

Concepción, diez de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que se ha iniciado esta causa Rol N° 1-2018 del ingreso criminal de esta Visita Extraordinaria, para investigar el delito de apremios ilegítimos o torturas de que fue víctima don Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro y determinar la responsabilidad que en tales hechos ha correspondido a:

1.- JOSÉ RAÚL CÁCERES GONZÁLEZ, chileno, nacido en Valparaíso el 28 de marzo de 1950, casado, oficial en retiro de la Armada de Chile, domiciliado en Avenida Parque Sur N° 1602, Curauma, Valparaíso, cédula nacional de identidad N° 5.645.860-3.

2.- JULIO HUMBERTO SALVADOR ALARCÓN SAAVEDRA, chileno, nacido en Tocopilla el 14 de septiembre de 1944, casado, oficial en retiro de la Armada de Chile, domiciliado en Avenida Suecia N° 1033, comuna de Providencia, cédula nacional de identidad N° 4.420.996-9.

Dio origen a este sumario la querrela criminal de fojas 21 a 36, deducida por el abogado don Carlos Sánchez Palacios, en representación de don Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro, por los delitos de lesa humanidad constitutivos de homicidio frustrado, lesiones, tortura o tormentos, privación ilegal de libertad y asociación ilícita, en detrimento de su representado y de su grupo familiar compuesto por su cónyuge y sus tres hijos y en contra de todos aquellos que resulten responsables de los mismos en su calidad de autores, solicitando acogerla a tramitación, decretar las diligencias que se solicitan, someter a proceso a los que aparezcan como responsables y en definitiva condenarlos al máximo de las penas aplicables a tales delitos, a las penas accesorias legales, al pago de los perjuicios y demás indemnizaciones legales según acciones civiles que se deducirán en su oportunidad y a las costas de la causa.

A fojas 740 y siguientes, con fecha 3 de diciembre de 2019, se sometió a proceso a José Raúl Cáceres González y a Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra, como coautores de delito reiterado de aplicación de tormentos en la persona de Raúl Enrique Ramón

Carvallo Barro, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, cometidos durante varios días del mes de octubre de 1973, a contar del 23 de octubre de ese año.

Auto de procesamiento confirmado por la I. Corte de Apelaciones de esta ciudad con fecha 21 de octubre de 2020, según resolución que corre agregada a fojas 832.

A fojas 914 y con fecha 29 de junio de 2021, se declara cerrado el sumario.

A fojas 925, con fecha 27 de julio de 2021, se acusa a los mencionados José Raúl Cáceres González y a Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra, como coautores de delito reiterado de aplicación de tormentos en la persona de Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, cometidos durante varios días del mes de octubre de 1973, a contar del 23 de octubre de ese año.

A fojas 931, el abogado querellante don Carlos Sánchez Palacios, en lo principal de su escrito, se notifica del auto acusatorio; por el primer otrosí, se adhiere a la acusación fiscal y por el segundo otrosí, interpone demanda civil en representación de don Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro, en contra de los acusados José Raúl Cáceres González y Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra, y en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado.

A fojas 950 y siguientes y a fojas 960 y siguientes, el abogado don Enrique Tapia Rivera, en representación de los acusados, Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra y José Raúl Cáceres González, respectivamente, en lo principal de sus presentaciones formula incidente de previo y especial pronunciamiento, relativas a amnistía y prescripción de la acción penal; por el primer otrosí, contesta acusación fiscal y adhesión a la misma, y por el tercer otrosí contesta demanda civil formulada por el querellante en contra de sus representados.

A fojas 971, rola contestación de la demanda civil deducida en autos en contra del Fisco de Chile, por parte del Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado don Georgy Schubert Studer.

A fojas 1012, corre agregada resolución de 5 de octubre de 2021, que rechaza las excepciones de previo y especial pronunciamiento referidas, deducidas por el abogado defensor de los encausados.

A fojas 1016, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 1044, se certifica el vencimiento del término probatorio.

A fojas 1045, se trajeron los autos para efectos de lo dispuesto en el artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose una medida para mejor resolver, la que se cumplió según consta de resolución que obra en fojas 1143.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCION PENAL.

PRIMERO: Que, por resolución de 27 de julio de 2021, rolante a fojas 925, se acusó de oficio a Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra y José Raúl Cáceres González, por el delito reiterado de aplicación de tormentos en la persona de Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente a la época de su comisión.

Acusación a la que se adhiere a fojas 931, el abogado querellante don Carlos Sánchez Palacios, en representación de la víctima don Raúl Carvallo Barro, en lo relativo al mencionado ilícito, en los mismos términos en que ésta fue propuesta.

SEGUNDO: Que, a fin de acreditar la existencia de los hechos punibles materia de la acusación judicial y adhesión a ella, se allegaron a estos autos, los siguientes elementos de convicción:

1.- Querella criminal de fojas 21 a 36, presentada el 3 de marzo de 2015, por el abogado don Carlos Sánchez Palacios, en

representación de Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro, en la que sostiene que su representado al 11 de septiembre de 1973 tenía 28 años de edad, era casado con Olga del Carmen Valenzuela Robles, padre de 2 hijos, Claudia Paola y Raúl Enrique, ambos Carvallo Valenzuela, y se desempeñaba como empleado público en Emporchi, Talcahuano, sin antecedentes de ningún tipo.

Que, el 23 de octubre de 1973, en horas de la madrugada, su patrocinado se encontraba durmiendo en su domicilio, junto a su esposa e hijos, cuando escuchó fuertes golpes en la puerta de su departamento ubicado en calle J. Valdivieso N° 254, departamento 13, población Simmons de Talcahuano, y al abrir la puerta su esposa, fue violentamente empujada por una patrulla de soldados, infantes de marina, identificando a Vicente Casterciani (QEPD) y a Sergio Alegría Sánchez (QEPD), ambos suboficiales de la Armada de Chile, quienes, junto a un Teniente, todos en tenidas de combate y con los rostros pintados de negro, procedieron con insultos a detenerlo, para luego ingresarlo a un jeep colocando su rostro contra el piso y golpeándolo reiteradamente en su rostro; fue ingresado a la Base Naval de Talcahuano, en calidad de detenido, hasta el día 13 de febrero de 1974. Indica que la misma noche de su detención, su casa fue allanada, rotas incluso algunas de sus paredes buscando armas y explosivos supuestamente, amedrentando a su familia, entre los que se encontraban dos menores de edad; allanamientos y amedrentamientos que perduraron permanentemente durante su detención ilegal.

Agrega que su representado, luego de su detención e internamiento en la Base Naval de Talcahuano, fue derivado primero al Fuerte Borgoño, lugar en que fue sometido a diversas torturas, tales como golpes y golpizas, observar como se fracturaba y torturaba a otros prisioneros en su presencia; aplicándole, además, corriente eléctrica durante largos y violentos interrogatorios, practicados por orden de los oficiales de más alta graduación, tales como el Jefe de la Zona Naval, Comandante de la Base de Talcahuano, Ancla 2 y Comandantes de la Escuela de Grumetes; y directamente fue

torturado por Carlos Garrido Ruminot, quien le aplicó toda clase de tormentos, como golpes en ambos oídos (teléfono), colgarlo y aplicarle electricidad. De la misma forma fue tratado en la Isla Quiriquina, lugar de su más prolongada detención, en donde recibió tormentos practicados por los Tenientes Luna y Alarcón y por un capitán de apellido Kohler; relata que, asimismo, fue objeto de un simulacro de fusilamiento, en una acción que hasta el día de hoy ignora si fue intencional o que sencillamente erró el tiro el soldado que pretendió fusilarlo.

Hace presente que el hecho de esta grave detención de su defendido, consta por cuanto fue la propia Armada a través de la Segunda Zona Naval, que con fecha 10 de abril de 1975, certificó el hecho de haberle detenido entre el 23 de octubre de 1973 y el 13 de febrero de 1974, detención que se habría producido en virtud del Estado de Sitio y por disposición de la autoridad naval; que no existen cargos en su contra como para ser sometido a proceso. Según consta de documento que acompaña a la querrela. Asimismo, acompaña al libelo, certificado y tarjeta de control N° 1500, que le fue emitida a su representado, tras ser sometido a un nuevo interrogatorio bajo torturas y amenazas, con fecha 28 de octubre de 1974, y de la que se lee: “ libertad incondicional. La persona que se individualiza más abajo fue interrogada por el Servicio de Inteligencia de la Base Naval de Talcahuano y puesta en libertad con esta fecha. Nombre Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro, CI 83.941 de Talcahuano. Fecha 28 de octubre de 1974. Consta una firma ilegible y un timbre de la Armada de Chile, Departamento de Control de Detenidos Departamentos de Talcahuano y Tomé.

Señala que durante los interrogatorios de que fue objeto su representado, pudo darse cuenta que existían entre los interrogadores, personal de la Policía de Investigaciones, Osvaldo Harnisch Saazar y Conrado Sesnic; y personal del Servicio de Inteligencia Regional de la Armada, dirigido por el propio Comandante de la Segunda Zona Naval, Hugo González D’Arcangelis, y otros, tales como, José Cáceres González y Víctor Donoso Barrera.

Finalmente expresa que su patrocinado fue reconocido como víctima por la Comisión sobre Prisión Política y Tortura, con el N° 4930.

2.- Documentos acompañados a la querrela criminal incoada, consistentes en: a) copia simple de tarjeta de control N° 1500 libertad condicional, de fecha 28 de octubre de 1974, rolante a fojas 8; en este documento se lee: “LIBERTAD INCONDICIONAL. La persona que se individualiza más abajo fue interrogada por el Servicio de Inteligencia de la Base Naval de Talcahuano y puesta en libertad con esta fecha. Nombre Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro, CI 83.941 de Talcahuano. Fecha 28 de octubre de 1974. Consta una firma ilegible y un timbre de la Armada de Chile, Departamento de Control de Detenidos Departamentos de Talcahuano y Tomé”.

b) copia simple de certificado extendido por el Comandante de la Base Naval de Talcahuano que da cuenta del periodo de detención del querellante don Raúl Enrique Carvallo Barro en la Base Naval de Talcahuano, de fojas 9. En este documento se consigna que el ciudadano Raúl Enrique Carvallo Barro estuvo detenido transitoriamente desde el 23 de octubre de 1973 al 13 de febrero de 1974, en virtud a lo dispuesto en la Ley de Estado de Sitio, por disposición de la Autoridad Naval; se hace presente que no existen cargos en su contra, como para ser sometido a proceso. Firmado por Manuel de Sarratea Zolezzi, Capitán de Navío, Jefe Estado Mayor Ila Z.N.

3.- Declaración judicial de la víctima don Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro, de fojas 43 a 44 vuelta; sostiene que a su departamento donde vive actualmente llegaron dos boinas negras más el suboficial Casterciani y personal de tropa el día 23 de octubre de 1973, a las 03:00 de la mañana; dieron una patada a la puerta y entraron violentamente, y a su esposa que se dirigía a abrir la puerta la lanzaron sobre una mesa; luego lo hicieron vestirse y mientras lo hacía le pegaban; dice que lo sacaron violentamente de su departamento y lo metieron a culatazos en la parte de atrás de un jeep y uno de los comandos puso la bota en su cara contra el piso del jeep;

dice que medio aturdido por los golpes, se dio cuenta que llegaron al cuartel Borgoño en Las Canchas de la Base Naval; lo volvieron a bajar a golpes y como estaba medio inconsciente, lo lanzaron sobre un montón de latas de zinc que había en el lugar; luego lo pararon a culatazos y golpes y lo llevaron a una parte que estaba llena de barro, mientras le seguían pegando y le tiraban baldes con orina, diciéndoles que no saldrían con vida de ese lugar. Indica que en el día los llevaron a un cuarto donde estaban confinados, mientras les interrogaban; agrega que él solo había llevado su carnet de identidad, pero le preguntaban por unos panfletos del MIR, sin embargo el suboficial Casterciani aclaró que no le habían encontrado panfletos, que solo llevaba su carnet de identidad, y ordenó que le sacaran los panfletos que le habían corcheteado a su carnet; también le interrogaban sobre armas, las que nunca ha tenido; nuevamente fue golpeado brutalmente e insultado. Expone que al día siguiente los sacaron a una especie de galpón y los mantuvieron parados al sol con la vista vendada, por largas horas; posteriormente les sacaban las vendas y les hacían entrar a unas fosas que estaban al lado para medir si sus cuerpos cabían en ese lugar; también realizaban simulacros de fusilamiento; dice que por la tarde los llevaron al mismo lugar donde había barro y excremento y ahí les sentaron y nuevamente les lanzaron baldes con orina; vacíos los baldes, se los colocaban en la cabeza y les pegaban con un palo, dejándolos demasiado atontados, sumado el hecho que en una de esas instancias lo llevaron a otro patio y ordenaron a tres conscriptos que lo golpearan para que dijera donde estaban las armas, quedando tan adolorido que ya no sentía nada.

Manifiesta que al día siguiente los sacaron de esa parte llena de barro y les llevaron a interrogación; **ahí lo interrogó un Teniente de apellido Alarcón que le decían “El Zorro”**, y seguían golpeándolo durante el interrogatorio para que les dijera donde estaban las armas, de las cuales él no tenía idea porque nunca ha portado armas; sin embargo el Teniente le decía que tenía conocimiento que él mantenía armas; le pidió al Teniente que la persona que había dicho semejante mentira, la dijera delante suyo, y mandaron a buscar a una persona

que estando delante suyo, dijo que (Carvallo) no tenía nada que ver. Agrega que en el momento que lo presentaron delante suyo, no lo conoció, estaba demasiado golpeado y amoratado; tiene entendido que lo habían colgado desnudo, de los tobillos, y lo golpeaban con un garrote, donde fuera y para descansar lo metían en un barril con excremento y orina. Indica que el nombre de este señor es Eduardo Viveros, difícilmente lo podría haber reconocido, trabajaban en el mismo lugar, en EMPORCHI, se veían todos los días, pero en ese instante no lo reconoció; y para colmo, en su presencia, por haber mentido le quebraron dos costillas, fue impresionante porque se sintió como que se quebraran dos tablas de madera. Dice que psicológicamente los tenían destruidos, devastados, no pensó que saldría vivo de ese lugar. Posteriormente los enviaron al gimnasio de la Base Naval y allí pudieron bañarse, dándose cuenta que era una gran hematoma desde la cintura hasta los tobillos; y ahí por primera vez les dieron alimentos y dormían en las graderías del lugar; allí estuvieron aproximadamente una semana; no lo volvieron a sacar para interrogarlo, pero fue testigo que a otras personas las nombraba el Capitán Kohler y Navaja para ser interrogados nuevamente y salían llorando porque sabían que serían golpeados nuevamente.

Expresa que luego de una semana en el gimnasio, los trasladaron a la Isla Quiriquina, los metieron a un gimnasio, donde habían aproximadamente 1.800 personas, dormían en el suelo, les daban alimento y en el día les permitían entrar a una piscina que estaba seca y los mantenían todo el día al sol; a cierta hora abrían una manguera con agua salada para que se pudieran bañar y lavar; también les sacaban a distintas horas para hacer trabajos en la Isla; también permitieron que sus familiares les enviaran útiles de aseo y alimentos no perecibles. Estuvo en este lugar hasta el 14 de febrero de 1974 y allí no lo volvieron a torturar. Sin embargo, tomó conocimiento que los comandos sacaban a otras personas y las llevaban al Borgoño y así volvían a torturar.

En relación con las torturas de que fue objeto, expone que en forma posterior pudo averiguar el nombre de sus agresores; los

primeros, Vicente Casterciani y Sergio Alegría, hoy fallecidos. Pero también participaron el Teniente Alarcón y José Cáceres, quien trataba de sacar mentira verdad y fue uno de los autores materiales, el que llevaba a cabo los golpes que le fueron propinados; señala que en relación a las personas mencionadas en la querrella, como Aníbal Aravena Miranda, Fernando Carrasco, Comandante del Borgoño, fueron autores intelectuales ya que bajo su mando fueron realizadas las torturas y maltrato físico y psicológico a su persona; agrega que hasta el día de hoy tiene secuelas de lo que sufrió en esa época, le cuesta caminar, tiene una hendidura a la altura del riñón, pierde el equilibrio, psicológicamente se encuentra pésimo, y cada vez que habla o relata la historia, es como volver a vivir la situación, estuvo en un período con síndrome de angustia, no ha recibido ayuda médica en ese sentido. Añade que le destruyeron la vida, porque después de tener un buen trabajo fue obligado a renunciar, estuvo por años cesante, ocasionando un deterioro a la familia, ya que no podían estudiar, no tuvieron las comodidades que les hubiera podido brindar si hubiera estado trabajando.

Finalmente dice que en la actualidad recibe una pensión de Exonerado Político desde el año 1998 a la fecha, pero cuando cumplió 65 años recibió una jubilación de la AFP, que es el mínimo. También se encuentra en el listado de la Comisión Valech.

Ampliando su declaración indagatoria, a fojas 279, don Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro sostiene que **sus torturadores fueron directamente Alarcón y Cáceres**; de los oficiales éstos eran quienes estaban al mando dándole órdenes a infantes de marina para que los golpearan, y muchos de ellos andaban con el rostro pintado y no los pudo reconocer; dice que Kohler era uno de los funcionarios de Armada que iba a buscar a las personas al gimnasio para llevarlas al Fuerte Borgoño, lugar donde eran torturadas; reconoce a Kohler como torturador de otras víctimas porque lo vio golpear a muchos, entre ellos don Eduardo Viveros Parra, agregando que Kohler no fue uno de sus torturadores. Recuerda claramente a Vicente Carterciani y Sergio Alegría que lo fueron a sacar de su casa, a golpes, junto a dos boinas

negras de los cuales no sabe su nombre, para luego llevarlo al Fuerte Borgoño. En cuanto a Carlos Garrido Ruminot, dice que es Carlos Ruminot, no recuerda el otro apellido, éste era personal de tropa. En relación a la asociación ilícita, dice que no podría aportar mayores antecedentes, ya que fue su abogado quien al relatarle los hechos, le señaló que habría asociación ilícita; de dicho delito serían autores quienes estaban al mando de la institución a esa época, ya que estaban confabulados para torturar y desarticular a todos aquellos que participaban de algún partido político, simpatizantes o dirigentes gremiales. Manifiesta que Arnoldo Luna Aguayo fue una de las personas que visitó su casa mientras él estaba detenido e intentó desalojar a su esposa e hijos, sin ninguna orden judicial a quien le dio 24 horas para hacerlo; afortunadamente su esposa tenía una copia de la escritura del departamento de la Caja de Empleados Públicos, porque Luna aducía que ellos se habían tomado la casa a la mala, acreditó que el departamento tenía la documentación correspondiente. En cuanto a las prestaciones médicas que recibió estando prisionero, señala que no lo llevaron a ningún hospital, solo lo llevaron al policlínico de la Isla Quiriquina y mayormente fue atendido de sus lesiones por los mismos prisioneros y médicos que también estaban detenidos, como Gunther Seelmann y Ricardo Funke.

4.- Oficio proveniente del Arzobispado de Santiago Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de fojas 86, mediante el cual informa que la víctima don Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro aparece en la nómina de personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura con el **N° 4930**, cuya fotocopia del apartado pertinente corre agregada a fojas 88.

5.- Oficio N° 683 proveniente del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fojas 135; en cuya virtud informa, en lo que interesa, que don Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro aparece en la nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura conocida como Valech I.

6.- Declaración judicial del testigo Eduardo Viveros Parra, de fojas 116; en cuya virtud relata que estando él detenido en el Fuerte Borgoño, lugar donde se torturaba, ya que fue detenido el día 20 de octubre de 1973, llegó el compañero de trabajo don Raúl Carvallo; dice que le preguntaron si lo conocía, a lo que respondió que sí ya que era su compañero de trabajo; que ahí empezaron los golpes hacia él, simulacros de fusilamiento, submarinos, lo que significa meter la cabeza dentro de un balde con aguas servidas, métodos que utilizaban los nazis por documentales que ha visto; expresa que en el Fuerte Borgoño, ambos estuvieron varios días, bastante golpeados, psicológica y físicamente, cree que hasta la fecha están las secuelas; de ahí fueron llevados a la Isla Quiriquina, al campo de prisioneros Rondisoni (sic), y allí estuvo 9 meses detenido; no recuerda el tiempo exacto de Raúl Carvallo. Agrega que Carvallo estuvo detenido a contar del 23 de octubre de 1974 y sádicamente les hacían presenciar las torturas de las otras personas detenidas, era una forma de presionarles para hablar, que cosas no sabe, ya que ellos querían sacar mentira verdad o verdades a mentiras a punta de golpes, y les decían “habla o te va a pasar lo mismo que a éste” y les hacían observar lo que le hacían a los otros detenidos; agrega que en ese lugar pudo apreciar como hacían simulacro de fusilamiento, submarinos, en un tambor le metían la cabeza al nivel de casi ahogarlos, logrando que con ello la persona tragara aguas servidas, le aplicaron corriente, lo tenían en un catre pelado, desnudo y ahí le aplicaban corriente en los testículos; dice que después de esas sesiones los aislaban y los encapuchaban; agrega que las personas que realizaban este tipo de actos que él presenció, eran el Teniente Cáceres y un señor de apellido Alarcón.

7.- Declaración judicial del testigo Enrique Liberona Mardones, de fojas 126; quien señala, en lo que interesa, que a principios del año 1977 fue trasladado a la empresa EMPORCHI de Talcahuano como jefe de operaciones, y ahí conoció al señor Raúl Carvallo Barro, ya que él trabajaba en ese lugar; indica que este señor sabía de su caso y, que él había sido detenido y de lo que había

sufrido; se contaron mutuamente lo que les había pasado durante sus detenciones (el testigo señala que estuvo detenido entre el 18 de mayo de 1976 y el 10 de septiembre del mismo año), y ahí tomó conocimiento que el señor Carvallo había sido torturado y luego enviado a la Isla Quiriquina; que había sufrido apremios, golpes, cachetadas, puntapiés, torturado con corriente; se consolaron mutuamente.

8.- Informe del Servicio Médico Legal relativo a la víctima don Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro, y que consiste en Evaluación conforme al Protocolo de Estambul, de fojas 148 a 161, que señala: en base al proceso de evaluación psicológico-forense realizado es posible concluir que Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro presentó después de su detención, aproximadamente entre 10 a 15 años, un estrés postraumático, manifestado por angustia, ansiedad, temor, desconfianza, imágenes de flash back, pensamientos y pesadillas recurrentes relacionados con su experiencia traumática. Este cuadro clínico, en parte ha sido superado gracias a su gran capacidad de resiliencia, persistiendo actualmente como secuela de su experiencia traumática desconfianza y sintomatología ansiosa que se reactiva en forma transitoria ante estímulos específicos. Es recomendable que el examinado reciba intervención psicoterapéutica con psicólogo.

9.- Declaración judicial de doña Olga del Carmen Valenzuela Robles, cónyuge de don Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro, de fojas 173 a 174 vuelta; que en lo sustancial relata que el 23 de octubre de 1972 (sic) entre las 3 y 4 de la mañana, llegó una patrulla naval de infantes de marina, usaban unas boinas burdeos con insignias, golpearon la puerta y al abrirles, sin mediar alguna palabra, uno de los sujetos de boina le da un empujón que la deja tirada sobre la mesa del comedor que justo daba a la entrada; dice que se logra poner de pie e identifica a uno de los infantes que era un vecino donde ella vivía cuando era soltera en el cerro Cornou, que es de apellido Carteciani, mientras los otros sujetos revisaban toda la casa; dice que no de sus hijos que tenía 2 años y dormía con ellos se despertó y repetía “tatán

matan”; le quedó grabada esa frase ya que su hijo era pequeñito para vivir esa situación. No sabe que buscaban estos señores, ya que dejaron todo desordenado y este señor Carteciani le dijo a su esposo:” Raúl sácate el anillo y lleva tu puro carnet y ponte algo de abrigo porque arriba es helado”; su marido se puso un abrigo gris. Dice que salió después de ellos cuando lo sacaron a empujones del departamento y al subirlo al furgón que usan los militares, abrieron la puerta de atrás y lo empujaron tirándolo de esa forma a la camioneta. Señala que no le dieron razón alguna por qué se lo llevaban o por qué motivo irrumpieron en su domicilio de esa manera y a esa hora de la madrugada, no fueron personas amables, usaron prepotencia y agresividad en todo momento. Posteriormente carabineros volvió a allanar la casa en dos oportunidades, sin exhibir ningún tipo de orden o algún documento que avalara su actuar; dice que revisaron todo el departamento nuevamente, incluso con una máquina de detectar metales, rompieron hasta los colchones de las camas de los niños buscando as famosas armas, que no existían en su casa, ya que jamás usaron armas ni mucho menos su esposo. Relata in extenso las diligencias que realizó para saber el paradero de su esposo, logrando finalmente saber que Raúl estaba detenido en la Isla Quiriquina; relata que incluso en una oportunidad funcionarios de la Armada allanaron su domicilio y le dijeron que tenía 24 horas para abandonar el departamento, a lo que ella se opuso, exhibiéndoles la escritura respectiva, porque habían postulado a través de la Caja de Empleados Públicos. Relata también las innumerables veces que fue a la Base Naval a llevar cosas para su marido, que después por conversaciones con él, supo que nunca recibió, amén de humillaciones que recibió en ese lugar cuando llevaba encomiendas para su marido. Expone que en el mes de diciembre de 1973 llegó la Cruz Roja Internacional y antes de navidad le dieron una visita que se realizó en el estadio de la Base Naval; en esa oportunidad su marido logró mostrarle las piernas que las tenía moradas de tantos golpes. Hace presente que en una de las idas a la Base Naval un funcionario de la Armada le entregó una bolsa con pertenencias de Raúl Carvallo, entre ellas, el abrigo con el

cual había sido detenido y que estaba lleno de sangre, lo tuvo que botar porque estaba inservible. Agrega que su marido quedó en libertad el día 13 de febrero de 1974; dice que él era gordito y cuando el bus dejó a los detenidos, Raúl pasó por su lado y no lo reconoció; dice que sus hijos sufrieron bastante ya que su marido no era el mismo, tenía síndrome de angustia, despertaba por las noches asustado; antes de su detención era una persona alegre, conversadora, sociable, bueno para contar chistes, pero se volvió más callado, más reservado, más apagado. Comenzó a tener licencias médicas y debido a ello lo obligaron a renunciar y quedó sin trabajo; su papá y su suegra la ayudaban con los niños, ya que ella con su trabajo en la consulta particular de un médico, no ganaba mucho, dice que fue un período terrible y recordar esa situación la emociona hasta la fecha, ya que fueron hechos impactantes, que como mujer y familia nunca le habría gustado vivir y por situaciones que ni siquiera eran ciertas, porque jamás estuvieron involucrados en hechos políticos.

10.- Declaración judicial de doña Claudia Paola Carvallo Valenzuela, hija de los mencionados señor Carvallo y señora Valenzuela, de fojas 175 a 175 vuelta; manifiesta que a la época que ocurre todo esto tenía alrededor de cinco años de edad, de los cuales tiene recuerdos, flas back, por episodios; recuerda que su padre estaba en casa y luego ya no estaba; dice que tiene recuerdos de su hermano que tenía en ese entonces dos años y se subía a la lavadora que estaba en la cocina y cuando su padre llegaba del trabajo él comenzaba a gritar desde ahí; luego que su padre fue detenido, su hermanito pasaba tardes enteras en ese lugar esperando que su papá llegara y recuerda que decía: “papá nada”. Que otro hecho puntual que la marcó mucho, ocurrió cuando en una oportunidad iban a visitar a su papá a la Base Naval, y se llegaba a un punto donde les hacían bajar del bus y los revisaban completamente a todos; a ese bus se subió un conscripto, su mamá llevaba una encomienda en una de sus manos, este sujeto la apunta con una arma grande y le dice “ camina para atrás conchas de tu madre”, y les obliga a caminar hacia atrás, de manera que ella y su hermano se escondieron detrás de ella, son

cosas que le quedaron grabadas, con miedo a perder a su madre; dice que su hermano pese a su corta edad también intuía el miedo que inundaba a la familia, ya que cada vez que veía uniformados decía: “tatan mata” y con sus manos hacía gestos como apuntando con un arma. Agrega que el día de la detención de su padre no vio nada, pero sí escuchó todo lo que estaba sucediendo desde su pieza donde la dejaron a ella y a su hermano y les dijeron que no salieran de ese lugar, los gritos, las malas palabras, la quebrazón de loza, los ruidos donde se corrían muebles, entre otras cosas. Y cuando ya se fueron los funcionarios de la Armada, su madre se quedó con ellos hasta el otro día, oportunidad en que se dieron cuenta de los destrozos del departamento, lo habían hecho pebre, hasta el extremo que rompieron la tina del baño; hace presente que su madre dormía vestida por temor que también la fueran a buscar; dice que su abuela se fue a vivir con ellos y cada vez que eran víctimas de allanamientos, se encerraba con ellos en una pieza para que no vieran lo que estaba sucediendo y era su madre quien se enfrentaba a esas situaciones, con mucha fuerza, para defenderlos y defender el departamento en el que vivían y se escuchaba cuando ella les leía la escritura donde decía que la casa era de su propiedad. Dice que su padre era una persona alegre, divertida, cariñoso, emprendedor, económicamente estable, tiene lindos recuerdos de antes de su detención, pero posterior a ella se volvió una persona temerosa, le daban crisis de pánico, perdió su trabajo porque lo obligaron a renunciar, lo comenzaron a perseguir hasta obligarlo a renunciar, económicamente la familia estaba muy mal y si no hubiera sido por la fortaleza de su madre no habrían salido adelante. Agrega que su padre nunca se recuperó en ningún aspecto y con ellos se volvió una relación más distante. Tampoco fue justo que ellos como niños tuvieran que salir a trabajar vendiendo bolsas de ciruelas o gomitas para tener para el pan.

11.- Copia de certificado rolante a fojas 706, emitido por el Jefe del Campo de Prisioneros de la Isla Quiriquina Pedro Arrieta Gurruchaga, de fecha 9 de enero de 1974, que certifica que se

encuentra actualmente detenido el ciudadano Octavio Ehijo Moya desde el 11 de septiembre del año 1973.

12.- Carta N°1637 agregada a fojas 713, proveniente del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos mediante la cual se remite CD con documental audiovisual conteniendo el testimonio de don Octavio Ehijo Moya, actualmente fallecido, y cuya transcripción rola de fojas 717 a fojas 721. Y en que relata su paso por la Base Naval de Talcahuano, la Isla Quiriquina, el Fuerte Borgoño, en carácter de detenido por razones políticas, a contar del 11 de septiembre de 1973. Relata haber sido testigo de la forma cruel e inhumana como se trataba a los detenidos en esos lugares, el aislamiento prolongado y la incomunicación de las víctimas con sus familiares, los malos tratamientos de palabra y físicamente que él sufrió durante su encierro, también simulacro de fusilamiento, lesivos de su integridad psíquica y moral y de su condición de ex oficial de la Armada, señalando al teniente Cáceres como uno de los marinos que lo apremiaba.

13.- Acta de inspección personal del Tribunal al recinto naval denominado “Fuerte Borgoño”, ubicado en la Base Naval de Talcahuano, sector Las Canchas, comuna de Talcahuano, elaborada por el Fiscal Naval de la II Zona Naval Armada de Chile, Diego José Dorner Santa María, y que aparece agregada a la causa desde fojas 858 a fojas 859, más 4 fotografías que corren agregadas a fojas 860 y 861 respectivamente. En el Acta se deja constancia que: *“Se procedió a recorrer las instalaciones actualmente dependientes de la Base de Infantería de Marina “Tumbes”; las víctimas señalan que los apremios ilegítimos habrían ocurrido en un sector que ellos denominan Batería Antiaérea y que habrían sido conducidos al sector en una camioneta, boca abajo y trasladados a unas oficinas pequeñas, tipo calabozos. Al recorrer las instalaciones el Sr. Eduardo Viveros Parra, reconoce el galpón y cancha de entrenamiento donde eventualmente habrían ocurrido los apremios ilegítimos, correspondiente a un inmueble en abandono que se encuentra en el interior del recinto del “Fuerte Borgoño”, donde habrían estado las oficinas administrativas del Ex*

Destacamento de Infantería de Marina “Aldea”. Consultado por la Ministra Yolanda Méndez Mardones, la víctima Raúl Carvallo Barro, también reconoce el lugar, las que se observan en fotografías 1 y 2. Posteriormente se recorren unos 50 metros, se ingresa hacia el interior de las instalaciones, a través de un pasillo de estructuras de habitabilidad destruidas y se llega a un lugar que el Sr. Eduardo Viveros Parra, reconoce como el sector donde podría haber sufrido los apremios ilegítimos, manifestando que corresponderían a unos calabozos y que tenían un sector de urinarios, tipo baño, las que se observan en fotografías N° 3 y 4. Los peritos de la Policía de Investigaciones fijaron el lugar señalado por las víctimas, planimétrica y fotográficamente. Se adjunta a la presente acta, 4 fotografías tomadas por este Fiscal, del lugar identificado por las víctimas.”

14.- Informe pericial de sonido y audiovisual N° 19/2021 correspondiente al lugar de la Inspección, Fuerte Borgoño, proveniente del Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones de Temuco, de fecha 15 de febrero de 2021, que rola a fojas 872, emanado de la diligencia de Inspección personal del Tribunal al citado Fuerte Borgoño.

15.- Acta de inspección personal elaborada por el Tribunal, que da cuenta de diligencia realizada el 28 de enero del 2021 en el recinto naval Fuerte Borgoño, ubicado en la Base Naval de Talcahuano, que rola a fojas 873 a fojas 875; se deja constancia que están presentes en la diligencia, entre otras personas, los querellantes y víctimas don Raúl Carvallo Barro y don Eduardo Viveros Parra; en lo fundamental, se consigna que “ los querellantes concuerdan en la ubicación de los espacios que se recorren e identifican las oficinas como el sitio donde tenían lugar las torturas que les fueron infligidas, además de golpes en diferentes partes del cuerpo; a este lugar fueron llevados en más de una oportunidad con el propósito de interrogarles y aplicarles tormentos con la finalidad de obtener información según revelan. Manifiestan asimismo que eran resguardados por personal de la Armada, y que eran los altos mandos quienes los interrogaban y daban órdenes a los conscriptos”.

16.- Informe Pericial Planimétrico N° 69/2021 del sitio del suceso, de fecha 08 de febrero de 2021, elaborado por el Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones, que corre agregado a fojas 879 y 880, emanado de la diligencia de Inspección personal del Tribunal al Fuerte Borgoño referido.

17.- Informe Pericial Fotográfico N° 70/2021 del lugar materia de la inspección del Tribunal, Fuerte Borgoño, de fecha 08 de febrero de 2021, elaborado por el Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones, que rola de fojas 882 a 892, emanado de la diligencia de Inspección personal del Tribunal a dicho lugar.

TERCERO: Que, con el mérito de los antecedentes probatorios reseñados en el apartado precedente, consistentes en querrela criminal, declaraciones de testigos, documentos públicos y privados e inspección personal de Fiscalía Naval y del Tribunal, por estar fundados en hechos reales y probados, y que por su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones judiciales, que permiten tener por acreditados en el proceso los siguientes hechos:

a) Que alrededor de las 03:30 de la madrugada del día 23 de octubre de 1973, encontrándose don Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro -a la sazón de 28 años de edad y que se desempeñaba como trabajador en la Empresa Portuaria de Chile (Emporchi)- en su casa habitación ubicada en la comuna de Talcahuano, junto a su grupo familiar integrado por su cónyuge doña Olga del Carmen Valenzuela Robles y sus dos hijos, Claudia de 5 años y Raúl de 2 años respectivamente, ingresan a su domicilio en forma violenta tres funcionarios de la Armada de Chile, correspondientes a infantes de marina, entre los que se encontraba el suboficial Vicente Cantergiani, actualmente fallecido, y tras ordenarle que se vistiera, es detenido en ese mismo acto sin que existiera orden judicial o administrativa competente.

b) Que seguidamente lo subieron a una camioneta, a punta de patadas y golpes con la parte posterior de los fusiles que portaban los infantes de marina, tirándolo al piso en la parte de atrás del vehículo, poniéndole uno de los infantes un pie sobre la cabeza, y con ello le fue apretando la cara contra una bisagra del piso, durante todo el viaje, lo que le provocó mareos, hasta llegar a destino, esto es, al Fuerte Borgoño, recinto perteneciente a la Armada de Chile, ubicado en la Base Naval de Talcahuano, sector Las Canchas de esa comuna. Lugar de detención y torturas que fue reconocido por la víctima en diligencia de Inspección Personal al sitio del suceso.

c) Que, al bajar de la camioneta lo comenzaron a golpear nuevamente y como estaba mareado cayó sobre unas planchas de zinc, de allí lo sacaron y lo lanzaron a un lugar con barro donde había varias personas, donde continuaron los golpes y donde, además, les lanzaban unos baldes con orina y excrementos

d) Ya en la mañana de ese día los levantaron de allí y los manguerearon para sacarles el mal olor y luego fueron conducidos a una sala, lugar en donde fue interrogado.

e) El interrogatorio fue conducido por un Teniente de apellido Alarcón, a quien apodaban “ El Zorro”, y dos funcionarios más, quien le preguntaba al señor Carvallo por las armas, y al responder que solo era un trabajador de Emporchi, eso los enojaba más pensando que mentía, de manera que mientras el Teniente le daba golpes en los oídos, los otros dos funcionarios lo golpeaban con las culatas de los fusiles en la espalda, el tórax, las piernas, en suma, lo castigaron hasta casi hacerle perder el conocimiento.

f) Que, luego lo sacaron de allí y lo condujeron a una especie de galpón de lata y lo dejaron de pie al sol por largas horas, con la vista vendada frente a una fosa, lugar por el que pasaba un funcionario de la Armada y lo golpeaba diciéndole que en ese hoyo lo iban a enterrar; horas más tarde en ese mismo lugar un marino lo lanzó de un culatazo al interior de la fosa y acto seguido por orden de un oficial que llegó al lugar, se le hizo un simulacro de fusilamiento procediendo

un infante a disparar, permaneciendo en el interior de la fosa por muchas horas.

g) Que posteriormente unos infantes de marina lo sacaron de la fosa y lo llevaron nuevamente a interrogatorio, ingresando a la misma sala donde estuvo la primera vez, y en la que ya se encontraban preparados para interrogarlo los Tenientes Cáceres y Alarcón; a su ingreso lo sentaron en una silla, lo vendaron y luego le aplicaron electricidad con unos cables, en el cuello y en el pecho.

h) Que en vista que le preguntaban tanto por armas pidió ser careado con la persona que lo inculpaba de poseerlas, ordenando el Teniente Alarcón que trajeran a esa persona, no sin antes golpearlo con golpes de pie por “choro”; que ya sin venda en los ojos, se pudo percatar que ingresó Eduardo Viveros, quien le dijo a los interrogadores que el señor Carvallo era su jefe en Emporchi y que no tenía armas, apreciando el señor Carvallo, que Viveros tenía el rostro desfigurado por los golpes, y a quien, además, en su presencia le quebraron dos costillas por haber mentado.

i) Que tras recibir castigo físico de la manera indicada y tener que presenciar como al señor Viveros le quebraban las costillas, la víctima señor Carvallo fue trasladada al gimnasio de la Base Naval, lugar en donde había mucha gente prisionera; y una semana más tarde trasladado junto a muchas otras personas a la Isla Quiriquina, donde fueron obligados a realizar trabajos forzados; hasta que el 13 de febrero de 1974 se dispuso su libertad, entregándole un certificado que indicaba que había estado detenido transitoriamente en la Base Naval de Talcahuano desde el 23 de octubre de 1973 al 13 de febrero de 1974 y que no existen cargos en su contra para ser sometido a proceso.

CUARTO: Que los hechos antes reseñados constituyen delitos reiterados de aplicación de tormentos en la persona de don **Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro**, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados.

QUINTO: Que, por otra parte, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de ***crímenes de lesa humanidad***.

En efecto, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en sus artículos 1 y 2 prescribe:

Artículo 1 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “**tortura**” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Artículo 2 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

En consecuencia, los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados Parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, a saber, que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En nuestro país el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República de Chile establece que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la libertad.

A su turno, el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental dispone que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, estableciendo que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Chile o por Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Y en cuanto a Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por Chile y vigentes, tenemos la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este ámbito, cabe destacar que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3°, señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Que, en este caso, las acciones ejecutadas por oficiales de la Armada de Chile vulneraron bienes jurídicos relevantes para nuestro ordenamiento jurídico, consagrados como Derechos Humanos Fundamentales en la Constitución Política de la República y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, afectando la vida, la integridad física y psíquica, la libertad ambulatoria y la seguridad de don Raúl Carvallo Barro, desde que la conducta desplegada por dichos agentes del Estado, por su naturaleza, no sólo infringió el deber de respeto de los derechos humanos que como representantes del Estado les correspondía, sino que, además, fue ejecutada al margen de toda consideración por la persona humana, cuando procedieron a infligir intencionadamente tratos crueles, inhumanos y degradantes, mediante apremios físicos y mentales que le provocaron a la víctima señor Carvallo Barro secuelas traumáticas y trastornos psicológicos que se han prolongado en el tiempo. Lo que sin duda permite sostener que nos encontramos en presencia de un crimen contra la humanidad.

EN CUANTO A LA PARTICIPACION.

SEXTO: Que, prestando declaración indagatoria que obra de fojas 195 a 196 vuelta, **José Raúl Cáceres González** manifiesta que en el año 1973 se encontraba destinado en el Destacamento de Infantería de Marina N° 3 Aldea, como instructor de reclutas. Además tenía a cargo a los propios instructores, el que estaba ubicado en la Base Naval de Talcahuano, en la Punta de la Península de Tumbes. En cuanto a las funciones que cumplía en dicho lugar, era programación y supervisión de la instrucción de reclutas, que eran alrededor de 500 por período. En cuanto a sus superiores jerárquicos, expone que su jefe directo era el Capitán Luis Kohler Herrera, él era el Comandante del Centro de Instrucción de Reclutas; sobre él estaba el Capitán de Corbeta Carlos Blanlot, quien era el 2º Comandante de la Unidad; y sobre él el Capitán de Navío Fernando Carrasco Herrera, quien era el Comandante de la Unidad. Sostiene que él pertenecía al Cuartel Borgoño en el cual estaba ubicado el Destacamento Aldea, pero nunca fue destinado a tomar detenidos en EMPORCHI, ni en Talcahuano, ni en otras ciudades, esto lo dice enfáticamente. Indica que las personas detenidas eran conducidas transitoriamente al gimnasio de la Base Naval y en forma definitiva a la Isla Quiriquina, esto era orden de ambos Comandantes en Jefe de la 2ª Zona Naval y 3ª División de Ejército, el Almirante Jorge Paredes y el General Washington Carrasco respectivamente. Expresa que no conoce a Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro, que no lo detuvo ni dio la orden para trasladarlo hasta la Base Naval de Talcahuano, porque el único que ordenaba detenciones y traslados era el Fiscal Naval de la 2ª Zona, de apellido Jiménez cree. Tampoco trasladó u ordenó el traslado de Carvallo Barro al Cuartel Borgoño. En cuanto a los Suboficiales de la Armada Vicente Casterciani y Sergio Alegría Sánchez, expone que los conoció, ambos eran de la dotación del Destacamento Aldea, prestó servicios junto a ellos, eran de la misma Unidad, no recuerda sus funciones, pero le parece que Alegría pertenecía a la Batería de Morteros, pero no tiene certeza de ello. Señala haber conocido al Capitán Kohler, pues como ya dijo, era su superior jerárquico militar y

en cuanto al Teniente Alarcón, era Comandante de la Batería Antiaérea. Expresa que nunca prestó servicios en la Isla Quiriquina. En cuanto a si prestó servicios junto a González D´Arcangeli, Donoso Barrera y Sesnic Gurricebeitía, sostiene que en el año 1973 no. Que a contar de marzo de 1974 y hasta mediados de noviembre de 1974 fue designado en comisión en el Estado Mayor de la 2ª Zona Naval en donde prestaban servicios los mencionados González, Donoso y Sesnic. En relación con la pregunta de si fue integrante del SIRE, refiere que al SIRE nunca perteneció, pero existía una oficina de coordinación que es la que él conoce como SIRE, ya que existían zonas superpuestas entre Marina y Ejército y esta entidad regulaba y coordinaba los movimientos de fuerza entre ambas ramas de la defensa, a fin de no interferir entre las labores designadas.

SEPTIMO: Que, por otra parte, prestando declaración indagatoria el acusado **Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra**, a fojas 235 y siguientes, expone que el 23 de octubre de 1973, era Teniente Primero IM (Infante de Marina), desempeñaba funciones en el Destacamento IM N° 3 Aldea en la Base Naval de Talcahuano. Estaba al mando de una Unidad de Artillería Antiaérea, con una dotación de alrededor de 40 hombres, cargo que desarrolló hasta fines del año 1975. Agrega que sus funciones eran el entrenamiento de esta Unidad, así como su mantenimiento, de gran complejidad porque venía recién llegando de Suiza electrónica y todo eso. Además cumplía funciones de Oficial de Servicio en el Destacamento y también como Comandante de una Unidad de Reacción organizada para el 11 de septiembre de 1973, la cual paulatinamente fue desapareciendo, dado que la situación estaba bajo control. Dice que las funciones de la Unidad de Reacción eran intervenir a requerimiento de la Comandancia en Jefe de la 2ª Zona Naval en caso que se produjera actividad subversiva organizada; al mismo tiempo esta Unidad o parte de ella proveía seguridad cuando personal de inteligencia efectuaba allanamientos, ya sea por ley de control de armas o por operativos propios de la situación que se veía. Señala que no recuerda cuantas veces tuvo que actuar dicha Unidad, diría que muchas veces

previamente al 11 de septiembre por ley de control de armas, y en la misma semana del 11 de septiembre, posteriormente muy esporádica, y a contar de noviembre o diciembre de 1973, no existía mayor movimiento de esta Unidad. Dice que mientras tanto en el intertanto en la Base Naval existían ya otras Unidades de Seguridad que cumplían las funciones de patrullaje y las que en sus inicios cumplió la Unidad de Reacción, agregando que esta Unidad estaba integrada por personal más antiguo de todas las Unidades del Destacamento Aldea, dependía por lo tanto del Comandante del Destacamento Aldea y se empleaba por orden de la Comandancia en Jefe de la 2ª Zona Naval. Indica que a fines del año 1975 fue ascendido al grado de Capitán de Corbeta IM y trasladado a una Unidad de Viña del Mar. En relación a lo que se le consulta, dice que no conoce a Raúl Enrique Ramón Carvallo y desconoce los hechos que se detallan en la querrela que ha leído. Manifiesta que la Isla Quiriquina funcionaba con personal de la Escuela de Grumetes y jamás desempeñó funciones en dicho lugar. Respecto al Capitán Kohler, era Comandante del Centro de Instrucción de Reclutas y que funcionaba en el Destacamento Aldea. Finalmente indica que ninguna de las personas por las que se le pregunta participaban de la Unidad de Reacción.

OCTAVO: Que, no obstante la negativa de los acusados **José Raúl Cáceres González y Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra** en reconocer su participación, en calidad de autores, en el delito por el que se les acusó, existen en el proceso los siguientes elementos de convicción:

1.- Declaraciones de testigos, funcionarios de la Armada, cuyos atestados se allegaron a la presente investigación en copias autorizadas extraídas de la causa Rol 2182-1998, episodio “José Constanzo Vera”, investigación ésta última relacionada con la muerte de la persona citada, precisamente en instalaciones de “La Ciudadela” ubicada en el Fuerte Borgoño de la Base Naval de Talcahuano, sustanciada en su oportunidad por el Ministro en Visita Extraordinaria don Joaquín Billard Acuña, de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, tenida a la vista en la presente causa. Es así como se

agregaron a esta causa como medida para mejor resolver los siguientes antecedentes:

a) Atestados de Juan Francisco Rivas Salazar, Suboficial Mayor en retiro de la Armada de Chile, quien depone: *“En septiembre de 1973 tenía el grado de Sargento 2° y cumplía funciones en el **Fuerte Borgoño**, específicamente en el Destacamento N° 3 de Infantería de Marina Aldea, con la especialidad de artillero. Que efectivamente luego del 11 de septiembre de 1973 llegaron detenidos políticos al Fuerte Borgoño, específicamente a una cancha de entrenamiento de combate denominada **“La Ciudadela”**. Que respecto de los detenidos políticos éstos estaban a cargo de los Capitanes de Corbeta Carlos Blanlot (segundo comandante del destacamento) y Luis Koller (sic), además de los **tenientes Alarcón y Cáceres**. Preguntado respecto de quienes eran los jefes de la ciudadela, el deponente manifiesta que: Los señores Blanlot que era el Segundo Comandante del destacamento (en la práctica se desempeñaba como Comandante pues a contar del 11 de septiembre de 1973 el Comandante Carrasco al parecer asumió otra función pues dejó de ir al destacamento), Koller (sic) y los **tenientes Alarcón y Cáceres**.”*

b) Dichos de Juan de Dios Arriagada Delgado, Suboficial en retiro de la Armada de Chile, quien depone: *“En septiembre de 1973 tenía el grado de Cabo 1° y cumplía funciones en el **Fuerte Borgoño**, específicamente en el Destacamento N° 3 de Infantería de Marina Aldea, y era parte de la compañía de morteros. Que en forma posterior al 11 de septiembre de 1973, específicamente el mismo día 11, pasé a formar parte de una compañía antidisturbios que estuvo a cargo del Teniente Julio Alarcón Saavedra, de la que pasé a ser radio operador. Respecto del por qué se diferenciaba a los detenidos entre ciudadela, gimnasio de la unidad o Isla Quiriquina, señala que los detenidos que estaban en la ciudadela se encontraban en ese lugar para ser interrogados por personal de inteligencia de la Segunda Zona Naval. Preguntado respecto de cual era el personal que interrogaba a los detenidos que estaban en la ciudadela, el deponente manifiesta: el*

*Capitán de Corbeta Carlos Blanlot que era el segundo comandante del destacamento, sabía perfectamente lo que pasaba en la ciudadela, pues a contar del 11 de septiembre de 73 quedó como comandante de la base ya que el Capitán de Fragata Fernando Carrasco fue designado Gobernador de Talcahuano; en todo caso a mi me parece que él no interrogaba sino más bien era el que daba las órdenes, en iguales condiciones estaba el Capitán Koller que también circulaba por ese sector, pero me da la impresión que tampoco interrogaba. Respecto de los que efectivamente **me consta que eran interrogadores puedo nombrar a los tenientes Alarcón, Pacheco y Cáceres**; además participaban activamente en estas interrogaciones los miembros del departamento de inteligencia de la Segunda Zona Naval a los que nunca conocí, pero me consta que efectivamente iban a la ciudadela a interrogar a los detenidos; es más, reitero que la ciudadela era un lugar de tránsito de detenidos que se habilitó únicamente para interrogar a los detenidos”.*

c) Aseveraciones de Héctor Isauro Araneda Bahamonde, Sargento Primero en retiro de la Armada de Chile, que depone: “ *Al 11 de septiembre de 1973, tenía el grado de Cabo 1º y a contar de esa fecha me correspondió integrar una compañía de infantería al interior de la CAP (Compañía de Aceros del Pacífico), compañía que estuvo a cargo del Teniente Primero Julio Alarcón Saavedra y además recuerdo a otro oficial de apellido Cáceres, no sabría decir si Carlos Blanlot estuvo presente o no. Mi labor específica era la de comandante de escuadra de la segunda sección de la compañía antidisturbios al mando del teniente Alarcón y como tal mi tarea era realizar allanamientos para buscar armamento y para detener a gente que era buscada por orden del mando de la compañía (el Teniente Alarcón siempre andaba con listas de personas que nos eran dadas a conocer en el terreno mismo), además estaba dentro de mis labores el cuidar de día y de noche a los detenidos que estaban en la ciudadela. Respecto de las personas que interrogaban y torturaban detenidos en la ciudadela, digo que recuerdo al sargento César Bublic y a dos soldados de apellidos Matamala y Maldonado. Dentro de los oficiales*

que interrogaban recuerdo a Carlos Blanlot, Koller, **Julio Alarcón y Cáceres**".

d) **José Gregorio Herrera Sáez, Suboficial Mayor en retiro de la Armada de Chile**, quien a la pregunta respecto del personal que trabajaba en la ciudadela e interrogaba a los detenidos, el deponente manifiesta: "Casi en su totalidad eran oficiales entre los que recuerdo al **Teniente Cáceres**, también puedo mencionar al **Teniente Julio Alarcón**, el capitán Koller, además el capitán Carlos Blanlot que era el segundo comandante del destacamento Aldea. Finalmente agrega: "todo lo que ocurría en la ciudadela se manejaba en el más completo hermetismo pues era sabido que en la ciudadela se torturaba a los detenidos, torturas que eran dirigidas y efectuadas por los oficiales del destacamento con Blanlot a la cabeza...".

e) **Luis Alberto Ortíz Pacheco, Suboficial en retiro de la Armada de Chile**, quien depone: "Respecto de lo que ocurría en la ciudadela digo que en ese lugar habían detenidos políticos y personal naval los interrogaba y torturaba. Personalmente recuerdo un episodio que me marcó profundamente la única vez que hice guardia en ese lugar pues pude ver como torturaban a un marino al que metían en un tambor lleno de agua y me estremeció escucharlo como gritaba y clamaba por su madre. Respecto del personal de la Armada que trabajó en la ciudadela puedo mencionar a unos soldados conscriptos cuyos apellidos eran Salamanca, Matamala y Maldonado; ahora respecto de los oficiales puedo mencionar a los **tenientes Alarcón, Pacheco, Cáceres**, al capitán Koller y además quien debe haber estado en más de una oportunidad en ese lugar y desde luego que sabía todo lo que pasaba en ese sitio era el capitán Carlos Blanlot que era el segundo Comandante del Destacamento Aldea. Respecto de que oficial estaba directamente a mi cargo, digo que **el teniente Cáceres era mi superior directo** y por lo tanto puedo asegurar que efectivamente **él estuvo y trabajó en la ciudadela**".

f) **Guillermo Enrique Soto Ortíz, Suboficial Mayor en retiro de la Armada de Chile**, quien depone: "En Septiembre de 1973 tenía el grado de Cabo 1°, con la especialidad de infante de marina y

electricista de mantención del cuartel. Respecto de un recinto del Fuerte Borgoño llamado la ciudadela, digo que efectivamente sé de qué se trata, era una cancha de entrenamiento de combate que fue adaptada como centro de interrogatorios y tortura de detenidos. Respecto de los oficiales que trabajaban interrogando y torturando detenidos puedo mencionar a Luis Koller, **Julio Alarcón, Cáceres,** otro teniente de apellido Vargas, Pacheco (que era comando) y en general todos los oficiales más de alguna vez pasaron por ese lugar, por lo que no me cabe duda de que el Capitán Blanlot sabía perfectamente lo que ocurría en ese lugar, dada su calidad de segundo comandante del destacamento, más aún, digo a SS. Itma. que había acceso restringido para ese sector para el personal, orden que sin duda fue dada por el propio Blanlot". Preguntado respecto de si en alguna ocasión concurrió al sector denominado la ciudadela, el deponente manifiesta: "**Si, efectivamente estuve en una ocasión en la ciudadela y pude percatarme que había un pozo de barro, un tambor de 200 litros lleno de agua, unas cuerdas, un bozal y un pequeño generador de electricidad entre otras cosas, elementos que obviamente eran utilizados para torturar a los detenidos**".

g) **Arturo Hernández Segura, Sargento Primero de la Armada en retiro, quien depone:** "Para el 11 de septiembre de 1973, yo tenía el grado de Cabo Primero de la Armada de Chile y estaba destinado al Fuerte Borgoño que se ubica en la ciudad de Talcahuano, quien estaba a cargo de la Unidad era el segundo Comandante Carlos Blanlot, pues el comandante Carrasco estaba en labores de la Intendencia Regional. Mis labores específicas eran las de artillero especialista y a partir de agosto de ese mismo año el Capitán Carlos Blanlot me designó a un grupo especial de interrogatorios en el cual estuve hasta febrero de 1974, fecha en la cual se me envía a la Quinta Región, siguiendo con mi labor solo de custodia o vigilante de detenidos en el Campo de Prisioneros de Puchuncaví, labor que desarrollé hasta octubre de ese mismo año, fecha en la cual volví a mis labores en la Armada en el grupo de logística. Los interrogatorios se efectuaron primero a partir de agosto de 1973 a los detenidos de la

propia Armada que habían intentado sublevarse, hechos entre los cuales se involucró a Carlos Altamirano, en este grupo solo había integrantes de la tropa los que fueron llevados desde Valparaíso hasta Talcahuano. **El oficial que estaba a cargo de los interrogatorios era el subteniente de apellido Cáceres**, cuyo nombre me parece que es José. Después del 11 de septiembre, al Fuerte Borgoño comenzaron a llegar detenidos por razones políticas, a los que el mismo grupo que se formó para interrogar a los marinos amotinados de Valparaíso, continuó con las labores de interrogar a estos detenidos. Los interrogatorios a los prisioneros políticos se verificaban en el sector del Fuerte Borgoño conocido como “la ciudadela” y ellos estaban dirigidos **por el mismo subteniente Cáceres**, aunque el Jefe de este subteniente era el mismo Carlos Blanlot. Agrega que: “yo era el jefe de uno de los grupos de interrogadores por lo cual tenía a mi cargo a dos funcionarios ayudantes para esta función, los soldados infantes de marina Bernardo Daza y Silverio Fierro. En cuanto a la forma de interrogar a los detenidos, yo no permitía que a éstos se les golpeará o aplicara corriente eléctrica, sino que optaba por sumergirlos en tambores con agua, ya que según mi apreciación, éste era un método menos drástico y dañino para conseguir la declaración de los detenidos”.

h) Carlos Mauricio Blanlot Kerbernhard, Contraalmirante en retiro de la Armada, en lo que interesa a esta investigación expone: “A su pregunta digo que efectivamente en el Fuerte Borgoño se habilitó una cancha de entrenamiento de combate de localidades denominado “La Ciudadela” para mantener detenidos de índole política, pero estos detenidos dependían directamente de inteligencia de la Segunda Zona Naval, no tenían ninguna relación con el Fuerte Borgoño. Respecto de la ciudadela digo a SS. Itma. que si bien es cierto ésta se encontraba en el Fuerte Borgoño, del que con posterioridad al 11 de septiembre quedé a cargo en mi calidad de segundo comandante, debo aclarar que yo tenía a cargo solamente la vigilancia y seguridad exterior de la ciudadela, nunca tuve ingerencia alguna respecto de lo que pasaba al interior de la misma, ni tampoco

me correspondió jamás interrogar detenidos en ese lugar. Respecto de **Julio Alarcón Saavedra** digo que efectivamente él era un infante de marina que además era comando y que en el año 1973 tenía grado de **Teniente Primero**, pero que luego del 11 de septiembre empezó a trabajar en la ciudadela e **interrogaba detenidos**, pero no estoy seguro acerca de si ese oficial tenía algún curso de inteligencia. Respecto del **Teniente José Cáceres**, digo a SS. Itma. que él también trabajaba en la ciudadela, cooperando al personal de inteligencia de la zona naval por lo que **también interrogaba detenidos**; ahora respecto de este oficial me parece que él no era comando”.

i) **Patricio Enrique Salamanca Marín, Soldado Primero de la Armada en retiro**, quien depone: “Respecto de los hechos materia de esta investigación, debo decir primeramente a SS. Itma. que efectivamente luego de ocurrido el pronunciamiento militar el 11 de septiembre de 1973, se habilitó un sector del Destacamento N° 3 Aldea, para albergar detenidos políticos, específicamente una cancha de entrenamiento de combate en localidades que se denominaba “La Ciudadela”; en ese lugar los detenidos estaban a cargo de un **Teniente Primero de nombre Julio Alarcón Saavedra** que era un infante de marina que además tenía los cursos de paracaidista y de comando. A su pregunta digo que en el sector de la ciudadela los detenidos estaban reclusos en las casas que eran ocupadas para instrucción, siendo custodiados por aproximadamente tres soldados conscriptos cada casa, y acerca del número de detenidos debo decir que era un número considerable. El Tribunal le consulta al deponente acerca de cómo le constan sus dichos acerca de la ciudadela a lo que responde. Esto lo sé y me consta pues yo hice guardias en ese lugar desde agosto del año 1973 a fines de septiembre del mismo año, por lo que me tocó ver a los detenidos y constatar las condiciones en que se encontraban. Sobre el punto del trato a los detenidos, se le consulta al deponente si los detenidos eran sometidos a apremios ilegítimos en la ciudadela, a lo que éste responde. La verdad es que yo siempre hice guardia exterior en la ciudadela, es decir a unos

*treinta metros aproximadamente de la misma, por lo que no podría asegurarlo, pero lo que sí es cierto es que en las noches siempre se escuchaban gritos de sufrimiento por lo que estimo que eso es efectivo. El Tribunal le consulta al deponente acerca de quien o quienes eran los encargados de efectuar los interrogatorios a los detenidos, a lo que éste responde. Los interrogatorios eran efectuados por **el Teniente Julio Alarcón Saavedra, el Teniente José Cáceres González** y un grupo de comandos, lo que me consta pues eran los únicos oficiales que trabajaban en el interior de la ciudadela. Quisiera agregar que el Teniente Alarcón era un oficial muy brutal, incluso con los mismos soldados, es más yo recuerdo varias ocasiones en que fui golpeado por este oficial por lo que no me extrañaría para nada que este señor torturara a los detenidos. Ahora respecto del por qué me correspondió hacer guardias en el sector de la ciudadela en el mes de agosto, es decir en forma previa al pronunciamiento militar, debo decir que eso se debió a que en agosto llegaron detenidos unos marinos, acusados de tratar de sublevarse, los que fueron mantenidos en ese lugar y sometidos a apremios ilegítimos. Acerca de el o los oficiales que los interrogaron, digo que solo recuerdo al Teniente José Cáceres González quien al parecer tenía cursos de inteligencia”.*

Que, como es dable advertir, 9 testigos, todos funcionarios de la Armada de Chile a la época de ocurrencia de los hechos investigados, octubre de 1973, están contestes en que efectivamente luego del 11 de septiembre de 1973, se habilitó un lugar en el Fuerte Borgoño, específicamente en una cancha de entrenamiento de combate denominada “La Ciudadela”, para albergar allí detenidos por razones políticas y que los interrogatorios eran efectuados, entre otros, por **el Teniente Julio Alarcón Saavedra y el Teniente José Cáceres González**, que trabajaban en ese lugar. No solo son absolutamente coincidentes en estas aseveraciones funcionarios de la Armada que no pertenecían a la oficialidad, principalmente Cabos ° y Sargentos, sino que también lo afirma **Carlos Mauricio Blanlot Kerbernhard**, hoy **Contraalmirante en retiro de la Armada**, a la

época, segundo Comandante del Destacamento N° 3 Aldea, cuando señala: “Respecto de **Julio Alarcón Saavedra** digo que efectivamente él era un infante de marina que además era comando y que en el año 1973 tenía grado de **Teniente Primero**, pero que luego del 11 de septiembre empezó a trabajar en la ciudadela e **interrogaba detenidos**, pero no estoy seguro acerca de si ese oficial tenía algún curso de inteligencia. Respecto del **Teniente José Cáceres**, digo a SS. Itma. que él también trabajaba en la ciudadela, cooperando al personal de inteligencia de la zona naval por lo que **también interrogaba detenidos**; ahora respecto de este oficial me parece que él no era comando”.

No escapa al criterio de esta sentenciadora que las declaraciones de los testigos singularizados, se prestaron en la investigación por la muerte en “La Ciudadela” de “José Constanzo Vera” y datan del año dos mil tres, (uno de ellos declara el año dos mil cuatro), es decir, mucho antes que se iniciara la presente investigación.

j) Ahora bien, la circunstancia indesmentible que ambos oficiales prestaban servicios en el Destacamento de Infantería de Marina N° 3 “Aldea”, Fuerte Borgoño, de la ciudad de Talcahuano, durante los meses de septiembre y octubre de 1973, se acredita con el Reservado N° 1595/2 M.F.D.C.F, de 23 de enero de 2003, proveniente de Alexander Tavra Checura, Contraalmirante, Secretario General de la Armada, allegado a esta causa a fojas 1051, y su Anexo de fojas 1.052.

2.- Cabe destacar que las declaraciones de los testigos referidos, en tanto presunciones, asimismo, son coincidentes con la sindicación directa de la víctima don Raúl Carvallo Barro, quien en sus declaraciones 12 de marzo de 2015 y 5 de diciembre de 2016, respectivamente, de fojas 43 a 44 vuelta y 279 (apartado segundo N° 3 de este fallo) sostiene que los oficiales de la Armada que lo torturaron durante los interrogatorios que tenían lugar en “La

Ciudadela” en el Fuerte Borgoño, a partir de su detención el 23 de octubre de 1973, fueron los Tenientes Alarcón y Cáceres.

3.- A lo anterior cabe agregar, que a fojas 671 de autos, consta acta de careo entre el querellante Raúl Carvallo Barro y el acusado Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra; en esta diligencia la víctima ratifica sus declaraciones en orden a que tras ser detenido en su casa habitación, el 23 de octubre de 1973, cerca de las 03:00 de la madrugada, por infantes de marina, fue conducido al Fuerte Borgoño, y luego interrogado y torturado en el sector conocido como “La Ciudadela”. Reconoce a Alarcón Saavedra como uno de sus torturadores en ese lugar. (*“...Durante los interrogatorios me golpeaban en los oídos. El señor Julio Alarcón estaba a cargo de los interrogatorios, a él le pedí que me carearan con la persona que me había acusado”.*)

4.- Asimismo, a fojas 673 de autos, consta acta de careo entre el querellante Raúl Carvallo Barro y el acusado José Raúl Cáceres González; en esta diligencia nuevamente la víctima ratifica sus declaraciones en orden a que tras ser detenido en su casa habitación, el 23 de octubre de 1973, cerca de las 03:00 de la madrugada, fue conducido al Fuerte Borgoño, y recuerda al señor Cáceres porque en el Fuerte Borgoño él lo golpeó con el puño, producto de lo cual actualmente debe usar prótesis dentales y le consta porque lo vio cara a cara y lo recuerda perfectamente porque cuando lo agreden así es difícil olvidar.(*...No me olvido porque estábamos a punto de entrar a interrogatorio y lo recuerdo muy claramente porque el sr. Cáceres ese día usando un guante comenzó a golpear a otro detenido que estaba junto a mí, hasta que se le rompió la boca, eso me llamó mucho la atención, y en ese momento me dijo “ y voh que mirai” y me propinó un fuerte golpe en la cara afectándome los dientes”.*)

Las declaraciones del querellante señor Carvallo Barro resultan cruciales como uno de los tantos indicios inculpatórios, puesto que la víctima, **más de cuarenta años después**, recuerda con total precisión

los detalles de la tortura a que fue sometido en “La Ciudadela” ubicada en el Fuerte Borgoño, lugar destinado por la Armada a partir del 11 de septiembre de 1973 para albergar detenidos por razones políticas, y indica como sus torturadores a los Tenientes Alarcón y Cáceres.

5.- Coincidente con las declaraciones de la víctima, respecto del lugar en donde fue torturado por los oficiales de la Armada, podemos mencionar lo consignado por el Fiscal Naval y el Tribunal, en sendas actas levantadas con ocasión de la inspección personal del Tribunal a las instalaciones de la Armada identificadas en autos como Fuerte Borgoño (fojas 858 y 873 respectivamente), y en que la víctima concuerda con la ubicación de los espacios que se recorren e identifica las oficinas donde tenían lugar las torturas, a más de cuarenta años de ocurridos los hechos investigados.

6.- Sumado a lo anterior, y también coincidente con los atestados de la víctima, se tiene la declaración del testigo Guillermo Enrique Soto Ortíz, que relata que a Septiembre de 1973 tenía el grado de Cabo 1°, con la especialidad de infante de marina y electricista de mantención del cuartel y que respecto de un recinto del Fuerte Borgoño llamado “la ciudadela”, era una cancha de entrenamiento de combate que fue adaptada como centro de interrogatorios y tortura de detenidos. **Agregando que efectivamente estuvo en una ocasión en la ciudadela y pudo percatarse que había un pozo de barro, un tambor de 200 litros lleno de agua, unas cuerdas, un bozal y un pequeño generador de electricidad entre otras cosas, elementos que obviamente eran utilizados para torturar a los detenidos”**.

7.- Que, refrenda lo anterior el informe del Servicio Médico Legal de Concepción, relativo al examen que se le efectuó a la víctima, conforme a la normativa del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado Protocolo de Estambul, el que a las conclusiones establece: *en base al proceso de evaluación psicológico-forense realizado es posible concluir que Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro presentó después de su detención, aproximadamente entre 10 a 15 años, un estrés postraumático,*

manifestado por angustia, ansiedad, temor, desconfianza, imágenes de flash back, pensamientos y pesadillas recurrentes relacionados con su experiencia traumática. Este cuadro clínico, en parte ha sido superado gracias a su gran capacidad de resiliencia, persistiendo actualmente como secuela de su experiencia traumática desconfianza y sintomatología ansiosa que se reactiva en forma transitoria ante estímulos específicos. Es recomendable que el examinado reciba intervención psicoterapéutica con psicólogo.

8.- Adicionalmente, las aseveraciones de la víctima de autos don Raúl Carvalho Barro en cuanto a los actos de tortura que padeció en el lugar de su reclusión, aparecen refrendadas por los dichos del testigo don Eduardo Viveros Parra, quien, durante la etapa probatoria, prestando testimonial a fojas 1029, sostiene que ratifica en todas sus partes la declaración prestada en la etapa de sumario en esta causa, a fojas 116. A continuación agrega: *“Digo que fui testigo de todas las atrocidades que cometieron con Raúl Carvalho Barro cuando llegó al Fuerte Borgoño, y comenzaron las torturas que se le aplicaron; yo llevaba 4 días en ese lugar, antes de la llegada de don Raúl. A mí me detuvieron el 20 de octubre de 1973 y 4 días después llegó detenido don Raúl Carvalho al Fuerte Borgoño. Todas las torturas que se le aplicaron a la mayoría de los detenidos que llegaron al Fuerte Borgoño, incluido yo, cuando hablo de todos incluyo a don Raúl Carvalho, fui testigo presencial y ocular de todo lo que sufrió, vi cuando le practicaron el submarino y además los golpes, los culatazos, simulacros de fusilamiento, todas esas cosas nos aplicaron. Yo estuve 7 días detenido en el Fuerte Borgoño, y después fuimos llevados a la Isla Quiriquina, al campo de prisioneros Rondizzoni, también lo llevaron a la isla a don Raúl Carvalho, no tengo claro el tiempo que estuvo detenido en la isla, si fueron 3 o 4 meses, él salió antes que yo. Nos hacían presenciar las torturas que se le aplicaban a otras personas, era un sadismo lo que hacían, trataban de sacar mentira verdad, a mí me cargaban armas y ser jefe de una cuadrilla de guerrilleros, nada de eso en mi caso, lo hacían para amedrentarnos. Cuando me refiero a simulacros de fusilamiento, aclaro que eso*

*significa que ellos nos vendaban la vista y disparaban al aire, previo a ello nos decían que nos iban a fusilar. El submarino significa que nos metían la cabeza a un tambor con agua servida, hasta casi ahogarnos, y cuando veían que uno estaba medio pataleando nos sacaban para respirar, cuando uno ve esas cosas, y las recuerda, es ver el sistema nazi, era lo mismo que hacían los nazis con los judíos, en este caso era eliminar todo vestigio de partidos de izquierda, entre octubre y diciembre de 1973, de manera sistemática. **En ese lugar estaban el Teniente Cáceres, el Teniente Alarcón** y el Capitán Kohler, yo los llamo cosacos, un tipo militar diferente a los marinos, es un derivado de las fuerzas armadas, Sargento Aldea se llamaba el Regimiento al que ellos pertenecían, es un derivado con otras instrucciones, me da la impresión que ellos no navegan, que están en tierra. Los menciono porque ellos me torturaron, y fui testigo de las torturas que le aplicaron al señor Carvallo Barro y a otros compañeros también...”*

De manera que conforme lo narrado y analizado, a juicio de la sentenciadora no es efectivo lo aseverado por los acusados Julio Alarcón Saavedra y José Cáceres González, cuando señalan que no tuvieron participación alguna en los actos de torturas y apremios ilegítimos que Raúl Carvallo Barro padeció durante su permanencia en “La Ciudadela”, en el Fuerte Borgoño, pues el recuerdo de los oficiales que los realizaron y la descripción de hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes, con tanto detalle y a tantos años de ocurridos, más de cuarenta, solo puede aportarlos una persona que los sufrió y cuyos efectos en su psiquis han persistido en el tiempo.

NOVENO: Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del mismo Código, permiten tener por acreditada en el proceso la participación de los acusados José Raúl Cáceres González y Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra, en calidad de autores, de conformidad con lo que dispone

el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos reiterados de torturas perpetradas en la persona de Raúl Carvallo Barro, contemplado en el artículo 150 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, acaecidos en el mes de octubre de 1973.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS.

DECIMO: Que, a fojas 950 y siguientes, la defensa del acusado **Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra** contesta la acusación y adhesión particular, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, en cuya virtud se le imputa la comisión del delito de “aplicación de tormentos”, cometidos en la persona de Raúl Enrique Carvallo Barro, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente a la fecha de comisión de los hechos; en primer término, solicita se dicte sentencia absolutoria en favor de su defendido, o en su defecto, aplicarle la mínima pena establecida por la ley; porque a juicio de ella los hechos materia de la acusación se encuentran amparados por las causales de extinción de responsabilidad penal de prescripción de la acción penal y de amnistía; y para estos efectos, renueva las excepciones opuestas de previo y especial pronunciamiento como defensas de fondo.

Por otro lado, la defensa estima que los elementos de juicio que configuran la acusación de su representado, no permiten al tribunal adquirir la plena convicción de que su representado ha tenido participación en el supuesto delito que se le atribuye, conforme a lo establecido en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, debido a que, en su concepto, en estos autos, salvo el relato de los hechos que ha realizado el querellante, no existe prueba alguna que vincule a sus representado en los hechos investigados. Refiere que la única vinculación con el hecho es que su representado efectivamente era un funcionario de la Armada que a esa fecha estaba destinado en Talcahuano, hecho que por lo demás es reconocido por él en distintas oportunidades. Agrega que su representado ha cooperado en todo lo que se le ha requerido en la investigación, haciendo presente en todo momento que no tuvo participación en los hechos y el delito por el cual se le acusa. Añade que el hecho de

cooperar en la investigación e indicar que no se tuvo participación en el delito investigado, en ningún caso puede ser considerado como una contradicción o ser incompatible, pues una cosa es tener conocimiento de lugares, hechos y funciones propias del cargo que detentaba, y otra muy distinta es reconocer hechos en los cuales no tuvo participación. Expresa que su representado no tuvo contacto con la víctima, ni menos efectuó actos de tortura alguno en la persona de Raúl Carvallo; al efecto refiere que no existe ninguna probanza directa en estos autos que permita afirmar, sin lugar a dudas, que Julio Alarcón Saavedra haya interrogado, ejercido cualquier tipo de violencia o aplicado tormentos en la persona de Raúl Carvallo; y que el Tribunal funda sus conclusiones en testimonios de testigos que no señalan haber visto personalmente a su representado interrogar o ejercer violencia en la víctima de autos; y en cuanto a las declaraciones de los testigos, ninguno vio o escuchó directamente que el señor Carvallo haya sido interrogado o torturado por su representado, circunstancia que además éste ha negado en forma expresa y sistemática.

En subsidio, en el evento que se desestime la alegación de ausencia de participación criminal, solicita se le aplique el mínimo de la pena establecida por la ley, haciendo valer en su favor las siguientes circunstancias minorantes de responsabilidad:

a) Media prescripción o prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, la que funda en 2 sentencias de la Excma. Corte Suprema, cuyos fundamentos atinentes a su solicitud transcribe.

b) Irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, ya que a la fecha de cometido el supuesto delito gozaba de una irreprochable conducta anterior. La que pide se estime como muy calificada, ya que su conducta intachable se extendió a los años siguientes a la ocurrencia de los hechos investigados, desarrollando una carrera como oficial de la Armada de Chile.

c) Colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, desde que su representado se ha presentado sin poner trabas u obstáculos a la

presencia judicial y ha prestado declaración en reiteradas oportunidades y durante varios años en relación a estos hechos, habiendo aportado sustancialmente tanto ante la PDI como ante el Tribunal.

Finalmente el señor Defensor solicita, para el evento que se condene a su representado a una pena privativa de libertad, se le conceda alguno de los beneficios de cumplimiento alternativo de penas contemplados en la Ley 18.216, pues estima que en la especie se cumplen todos los requisitos que hacen procedente dicho cumplimiento alternativo.

UNDECIMO: Que, a fojas 960 y siguientes, la defensa del acusado **José Raúl Cáceres González**, contesta la acusación y adhesión particular, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, en cuya virtud se le imputa la comisión del delito de “aplicación de tormentos”, cometidos en la persona de Raúl Enrique Carvallo Barro, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente a la fecha de comisión de los hechos; en primer término, solicita se dicte sentencia absolutoria en favor de su defendido, o en su defecto, aplicarle la mínima pena establecida por la ley; porque a juicio de ella los hechos materia de la acusación se encuentran amparados por las causales de extinción de responsabilidad penal de prescripción de la acción penal y de amnistía; y para estos efectos, renueva las excepciones opuestas de previo y especial pronunciamiento como defensas de fondo.

Por otro lado, la defensa estima que los elementos de juicio que configuran la acusación de su representado, no permiten al tribunal adquirir la plena convicción de que su representado ha tenido participación en el supuesto delito que se le atribuye, conforme a lo establecido en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, debido a que, en su concepto, en estos autos, salvo el relato de los hechos que ha realizado el querellante, no existe prueba alguna que vincule a sus representado en los hechos investigados. Refiere que la única vinculación con el hecho es que su representado efectivamente era un funcionario de la Armada que a esa fecha estaba

destinado en Talcahuano, hecho que por lo demás es reconocido por él en distintas oportunidades. Hace presente además que a la época de los hechos que se imputan a su representado, éste era un subteniente de la Armada de 24 años de edad, a cargo de la formación de reclutas en el Fuerte Borgoño, de manera que no tenía más autoridad que la que tiene un oficial de ese rango, y en el marco de sus funciones. Nunca participó ni tuvo órdenes de participar en algún interrogatorio en el Fuerte Borgoño, ni de interactuar con personas que fueron llevados detenidos a ese lugar, detenciones en las que el señor Cáceres no tuvo ninguna injerencia. Agrega que su representado ha cooperado en todo lo que se le ha requerido en la investigación, haciendo presente en todo momento que no tuvo participación en los hechos y el delito por el cual se le acusa. Añade que el hecho de cooperar en la investigación e indicar que no se tuvo participación en el delito investigado, en ningún caso puede ser considerado como una contradicción o ser incompatible, pues una cosa es tener conocimiento de lugares, hechos y funciones propias del cargo que detentaba, y otra muy distinta es reconocer hechos en los cuales no tuvo participación. Expresa que su representado no tuvo contacto con la víctima, ni menos efectuó actos de tortura alguno en la persona de Raúl Carvallo; al efecto refiere que no existe ninguna probanza directa en estos autos que permita afirmar, sin lugar a dudas, que José Cáceres González haya interrogado, ejercido cualquier tipo de violencia o aplicado tormentos en la persona de Raúl Carvallo; y que el Tribunal funda sus conclusiones en testimonios de testigos que no señalan haber visto personalmente a su representado interrogar o ejercer violencia en la víctima de autos; y en cuanto a las declaraciones de los testigos, ninguno vio o escuchó directamente que el señor Carvallo haya sido interrogado o torturado por su representado, circunstancia que además éste ha negado en forma expresa y sistemática.

En subsidio, en el evento que se desestime la alegación de ausencia de participación criminal, solicita se le aplique el mínimo de la pena establecida por la ley, haciendo valer en su favor las siguientes circunstancias minorantes de responsabilidad:

a) Media prescripción o prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, la que funda en 2 sentencias de la Excma. Corte Suprema, cuyos fundamentos atinentes a su solicitud transcribe.

b) Irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, ya que a la fecha de cometido el supuesto delito gozaba de una irreprochable conducta anterior. La que pide se estime como muy calificada, ya que su conducta intachable se extendió a los años siguientes a la ocurrencia de los hechos investigados, desarrollando una carrera como oficial de la Armada de Chile.

c) Colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, desde que su representado se ha presentado sin poner trabas u obstáculos a la presencia judicial y ha prestado declaración en reiteradas oportunidades y durante varios años en relación a estos hechos, habiendo aportado sustancialmente tanto ante la PDI como ante el Tribunal.

Finalmente el señor Defensor solicita, para el evento que se condene a su representado a una pena privativa de libertad, se le conceda alguno de los beneficios de cumplimiento alternativo de penas contemplados en la Ley 18.216, pues estima que en la especie se cumplen todos los requisitos que hacen procedente dicho cumplimiento alternativo.

DUODECIMO: Que, en cuanto a las alegaciones de la defensa en orden a dictar sentencia absolutoria por cuanto los hechos materia de acusación se encuentran amparados por las causales de extinción de responsabilidad penal de prescripción de la acción penal y de amnistía, renovando las excepciones de previo y especial pronunciamiento que formulara en su oportunidad, como defensas de fondo en este estadio procesal, **cabe rechazar desde ya tales argumentaciones**, teniendo presente para ello lo consignado en resolución de cinco de octubre de dos mil veintiuno. Al efecto, se reproduce tal resolución en lo pertinente, que corre agregada a fojas 1.012 y siguientes de autos:

“**QUINTO:** Que, a efectos de resolver la excepción de previo y especial pronunciamiento relativa a la amnistía, cabe destacar que el Decreto Ley N° 2191, de 18 de abril de 1978, fija el ámbito temporal de la amnistía aplicable a hechos delictuosos, cometidos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978.

Que, sin embargo, a la época de perpetración de los hechos materia de acusación en la presente causa, se encontraban vigentes en nuestro país los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internos, ya que sus normas se habían hecho obligatorias desde su publicación en el Diario Oficial entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

Que, el artículo 3° común a los cuatro Convenios, prescribe que: “ En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1.- Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa, serán en toda circunstancia, tratadas con humanidad... Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios”.

Por otra parte tanto el artículo 147 del Convenio IV, como el artículo 130 del Convenio III establecen que se considerarán infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

A su turno, el artículo 148 del Convenio IV, norma similar a la del artículo 131 del Convenio III, establece que: “Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

Que, en consecuencia, los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que jurídicamente existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha reiterado en diversos fallos la Excm. Corte Suprema, a saber, Rol 517-2004, Rol 2666-2004, Rol 469-1998, entre otros.

Que, al efecto, preciso es consignar que nuestro país vivió bajo “**Estado o Tiempo de Guerra**” desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de

septiembre de 1974, a virtud de las dictación del Decreto Ley N° 3 (de 18 de septiembre de 1973) en relación con el Decreto Ley N° 5 (de 22 de septiembre de 1973), puesto que el primero declaró Estado de Sitio en todo el territorio de la República por la causal de “**conmoción interior**”; y el segundo, vino a establecer que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior, debía entenderse “**Estado o Tiempo de Guerra**”, no solo para los efectos de la penalidad de ese tiempo establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino “ para todos los demás efectos de dicha legislación”. Y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con el Decreto Ley N° 641 (de 11 de septiembre de 1974) que declaró “ que todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna”, por un lapso de seis meses; plazo renovado por otros seis meses en conformidad con el Decreto Ley N° 922 (de 11 de marzo de 1975) respectivamente. Este último Decreto Ley fue derogado por el Decreto Ley N° 1.181 (de 11 de septiembre de 1975) que declaró que todo el territorio se encontraba en “ Estado de Sitio, en grado de Seguridad Interior”.

Que, conforme la normativa legal reseñada, en ese lapso –en cuyo decurso se perpetraron los delitos materia de acusación- indiscutiblemente se hacen aplicables los Convenios de Ginebra de 1949, que como se indicó precedentemente, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de “auto exonerarse” por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con “graves infracciones” a los mismos, entre otras, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima; y esta prohibición de auto exonerarse, alcanza a las causales de extinción de la responsabilidad penal, como la amnistía.

Que, en atención a las consideraciones expresadas, se rechaza la excepción de previo y especial pronunciamiento de amnistía, deducida por la defensa de los acusados Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra y José Raúl Cáceres González.

SEXTO: Que, en lo tocante a la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción, preciso es consignar que la comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces como lo son los crímenes de lesa humanidad, y que fueron materia de investigación en la presente causa, son siempre punibles, y, por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, el 26 de noviembre de 1968, la que establece en su artículo 1° que éstos "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido".

Que, a su vez, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que: "las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una quiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones provistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio."

Que, a su vez, y como ya se dijo al abordar la excepción de amnistía, el artículo 130 de dicho Convenio, expresa que: "Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio."

En tanto que el artículo 131 establece que: "Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior".

Que, adicionalmente, la Convención Americana de los Derechos del Hombre en su artículo 1° prescribe que: "Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social,

posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano".

Que, por último, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27, en cuanto al derecho interno y la observancia de los Tratados, que: "Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

SEPTIMO: Que, como es dable advertir, no es posible soslayar la aplicación preferente del Derecho Internacional de Los Derechos Humanos en nuestro derecho interno, para cumplir los compromisos que el Estado chileno ha contraído y aplicar dichos tratados de buena fe.

Que lo anterior tiene su fundamento en la Constitución Política de la República, la que en su artículo 5° inciso 2° señala que: "La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse se su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Por su parte, los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental consagran el principio de legalidad de los actos del Estado, estableciendo expresamente la nulidad de aquellos que se aparten del mandato constitucional, generando responsabilidad y sanciones.

Al tenor de lo expuesto, solo cabe concluir que las normas internacionales son de aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, en razón de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, y prevalecen por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían aludir las eventuales responsabilidades en que habría incurrido el Estado chileno en el caso sub lite.

OCTAVO: Que, en este caso, se trata de una investigación sobre un crimen de lesa humanidad, que no ha prescrito, puesto que la condición de imprescriptibilidad de la acción penal deducida por la víctima, emana de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos a la luz de los principios generales

del derecho internacional que tienen rango supra legal, por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política de la República, ya citado; sin que pueda invocarse derecho interno de menor jerarquía para desatenderlos.

Que, de consiguiente, a virtud de la aplicación de la normativa internacional de Derechos Humanos, particularmente de los Convenios de Ginebra, que obstan a la prescripción de los delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, solo cabe rechazar la excepción de prescripción deducida por la defensa de los acusados Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra y José Raúl Cáceres González.”

Que, sobre esta materia, la jurisprudencia y particularmente la Excm. Corte Suprema ha dicho reiteradamente que las normas referidas tienen carácter de *ius cogens*; así por ejemplo en sentencia dictada en causa Rol N°2664-04, expresa: *“DECIMO SEPTIMO.-Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que, aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de Derecho Internacional. Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como Tratado de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N°381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada Convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”*.

Que, además, preciso es recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado: *“son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura,*

las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Sentencia de 14 de marzo de 2001.Párrafo 41.Caso “Barrios Altos”).)

Que, en consecuencia, a virtud de la aplicación de la Normativa Internacional de Derechos Humanos, procede desechar las excepciones de amnistía y prescripción opuestas por las defensas de los acusados mediante sus presentaciones de fojas 950 y 960 respectivamente.

DECIMO TERCERO: Que, por otra parte, la defensa de los acusados, ha solicitado la absolución de sus representados por ausencia de participación criminal en el ilícito que se les atribuye.

En este extremo de sus alegaciones, teniendo presente lo razonado en los motivos octavo y noveno de este fallo, y en que además se ha definido el grado de participación que a los acusados les ha correspondido en delitos reiterados de aplicación de tormentos en la persona de don Raúl Carvalho Barro, **procede rechazar estas peticiones**, al tenor de lo explicitado en los considerandos señalados, pues, analizadas y ponderadas las probanzas existentes en contra de los acusados, ellas han permitido tener por legal y fehacientemente acreditada su responsabilidad en tales ilícitos.

En efecto, la tesis de la defensa en el sentido que en el proceso no ha resultado acreditado que fueran sus representados quienes cometieron los delitos de tortura en la persona de don Raúl Carvalho Barro, es claro que no resultó acreditada, toda vez que el cúmulo de elementos de juicio reunidos durante el curso de la investigación agregados a la causa, analizados y valorados en el apartado octavo, permitieron a la sentenciadora arribar inequívocamente a la conclusión que el señor Carvalho Barro fue detenido en su casa habitación en la madrugada del 23 de octubre de 1973, por efectivos de la Armada de Chile, a uno de los cuales conocía, quienes lo sacaron de su domicilio en presencia de su cónyuge, sin orden competente que los facultara

para ello, seguidamente conducido a un lugar que resultó ser “La Ciudadela” en el Fuerte Borgoño, ubicado en instalaciones de la Armada de Chile en Talcahuano, donde fue objeto de apremios ilegítimos y tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los encausados, como ha quedado ya asentado.

DECIMO CUARTO: Que, en subsidio, en el evento que se desestime la alegación de ausencia de participación criminal, el mandatario de los acusados José Cáceres González y Julio Alarcón Saavedra solicita se aplique el mínimo de la pena, haciendo valer para cada uno de ellos, en primer lugar, la institución prevista en el artículo 103 del Código Penal, así llamada “media prescripción”.

Para resolver como se dirá, preciso es destacar que los delitos de lesa humanidad, como lo son los relativos a torturas, en razón de su gravedad, son imprescriptibles, como lo consagra la “*Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad*”, en cuanto reconoce que la imprescriptibilidad de estos crímenes es un principio universal y se expone, en el “*Preámbulo*”, que su función es reconocer una regla de Derecho Internacional **ya existente**, que forma parte de aquellas normas imperativas que la comunidad internacional considera como no susceptibles de acuerdo en contrario, de conformidad con lo establecido en la “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”.

En este aspecto conviene recordar, como ya hemos dicho, que la Excma. Corte Suprema ha declarado que las disposiciones de esta *Convención* tienen rango de norma de “*ius cogens* o *principios generales de Derecho Internacional*”.

Sobre la materia podemos mencionar las sentencias de 18 de enero de 2007, Rol N°2666-04, considerando 17° y de 13 de marzo de 2007, Rol N°3125-04, cuyo fundamento 13° señala: “*Que no obstante que la citada Convención (“Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad”) no se encuentra incorporada a nuestro ordenamiento jurídico como tal, en realidad aquella se limitó a **afirmar la imprescriptibilidad** de tales deplorables hechos...lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (**ius cogens**) en función del*

*derecho internacional público de origen consuetudinario, confirmando un principio instalado por la costumbre internacional que ya tenía vigencia al tiempo de realización de los sucesos, pues su naturaleza preexiste al momento de su positivización. Desde esta perspectiva, es posible afirmar que la costumbre internacional **ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la mentada convención y que ésta también era materia común del derecho internacional**".*

Que, por otra parte, la naturaleza jurídica de la prescripción gradual corresponde a la misma naturaleza jurídica de la prescripción total, empero, se distingue de ella en los efectos jurídicos que produce, además de ser de carácter facultativo para el juez respecto a su aplicación, ya que se remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código punitivo. Es así como este beneficio procede cuando *"el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones..."*, debiendo el Tribunal *"considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante"*.

Cabe destacar que la doctrina y jurisprudencia han expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del Código Penal, pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es, que el lapso necesario para prescribir **está por cumplirse**, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible. En consecuencia, el fundamento para dicha atenuación es que se trate de un delito común en vías de prescribir, cuyo no es el caso que nos ocupa, pues se trata de un delito de lesa humanidad.

No puede desconocerse que el Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la *“Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”*, por lo cual, en casos de conflictos entre uno y otro, Chile está obligado a hacer **prevalecer** las normas de este último. Los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia, en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República en cuanto expresa: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos de los Estados respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Por ende, tiene aplicación preeminente el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe: *“Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional”*.

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

En consecuencia, estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la *“media prescripción”*, ya que se trata de conceder un beneficio previsto por el legislador para **delitos comunes**, diferentes de los crímenes contra la humanidad, en que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno.

Que, en síntesis, en el momento de establecerse jurisdiccionalmente la sanción por el delito de torturas, por su especial connotación debe ponderarse dicho carácter, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que exige aplicar un castigo actual y proporcionado, y en atención a las consideraciones

hechas valer, corresponde desechar la aplicación en autos de la institución denominada “media prescripción”.

DECIMO QUINTO: Que, a su vez, la defensa ha señalado que favorece a sus defendidos la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, ya que a la fecha de cometido el supuesto delito gozaban de una irreprochable conducta anterior. La que pide se estime como muy calificada, por las razones que indica.

Que, de acuerdo a los datos que arroja el proceso, **se reconocerá en favor de los encausados** la minorante contemplada en el N°6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, según dan cuenta sus extractos de filiación y antecedentes, el de Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra, que obra a fojas 865, y el de José Raúl Cáceres González, que corre agregado a fojas 945, de los que consta que no han sido condenados con anterioridad a la comisión del ilícito que por esta causa se les atribuye.

Que, la solicitud de la defensa en orden a que se la considere como “**muy calificada**”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, dicha petición **se rechaza**, por cuanto no existen antecedentes que le den sustento; en efecto, su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar, laboral e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches; apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, con cierto grado de continuidad en el tiempo, lo que no consta en la causa.

DECIMO SEXTO: Que, en cuanto a la minorante de colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, invocada también por la defensa de los acusados, **no será acogida**, desde que no existen en este proceso antecedentes de ninguna especie que

permitan tenerla por configurada; es más, los acusados han negado sistemáticamente responsabilidad en los hechos materia de la investigación, de manera que ninguna colaboración al esclarecimiento de los mismos han prestado y menos en el carácter de sustancial.

DECIMO SEPTIMO: Que la pena asignada al delito contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de ocurrencia de los delitos investigados, es la de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados, y concurriendo en la especie una circunstancia atenuante y ninguna agravante, no podrá aplicarse el grado máximo. Es decir la pena de presidio o reclusión que corresponde aplicar va de 541 días a 3 años; empero, por la reiteración, corresponde elevar la sanción en un grado, quedando entonces en presidio o reclusión menores en su grado máximo.

Que, sin embargo, **en la aplicación de la pena en concreto**, esta sentenciadora tendrá muy presente, atendida la especial naturaleza del delito de que se trata, esto es, delito de lesa humanidad, lo previsto en el artículo 69 del Código Punitivo en relación con la mayor extensión del mal producido por el delito.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

DECIMO OCTAVO: Que por el segundo otrosí de la presentación de fojas 931, el abogado don Carlos Sanchez Palacios, en nombre y representación del querellante don Raúl Carvallo Barro, presenta demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral en contra de los encausados José Raúl Cáceres González y Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra y del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, Juan Antonio Peribonio Poduje, domiciliado en Santiago e indistintamente en Concepción.

En primer término se refiere a los hechos investigados, que describe latamente, señalando en definitiva que las torturas de las que fue objeto el señor Carvallo Barro lo dejaron incapacitado para

asumir cualquier trabajo y sustentar a su familia, ya que al ser “un preso político” no tuvo la posibilidad de ser contratado en Chile.

En cuanto al daño moral se traducen en angustias diurnas y nocturnas, temor existencial, estigma dentro de la sociedad, inseguridad permanente y otras. Ello sumado al dolor que le provocó presenciar la detención y torturas de sus compañeros de trabajo, vecinos, asedios y acosos a su cónyuge y el temor y acoso permanente de sus dos hijos menores de edad.

Señala que con su actitud, los demandados le han provocado un grave perjuicio moral, físico, material y económico a su patrocinado con este alevoso crimen reiterado, quien ha sido así víctima del actuar de los querellados, acusados y demandados como agentes del Estado Chileno.

Que, de este modo, se han cometido los delitos de tormentos y también el de asociación ilícita, previstos y sancionados en el artículo 150 N°1 en relación con el artículo 292 del Código Penal, con reiteración, premeditación e inusitada alevosía.

Que, como consecuencia de los delitos que se investigan, se ha producido un perjuicio moral humanitario a su patrocinado equivalente a 570.000.000 (quinientos setenta millones de pesos), más intereses, reajustes y costas.

En cuanto al fundamento de la responsabilidad del Estado de Chile por la violación de Derechos Humanos que emana de los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, se refiere en extenso a los instrumentos internacionales que conforman el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y en que se han fijado y consagrado principios y derechos que resultan ser inalienables y consustanciales a la persona humana, particularmente los Convenios de Ginebra, tratándose de delitos inamnistiables e imprescriptibles.

Se refiere a continuación a la jurisprudencia nacional y la obligación que asiste al Estado de indemnizar los perjuicios causados a su representado.

A la conclusión expone que en mérito de lo expuesto deduce la presente demanda de indemnización de perjuicios en contra de don José Raúl Cáceres González, de don Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra, en su carácter de autores del delito de autos; y en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, Juan Antonio Peribonio Poduje, en su calidad de responsable civilmente y responsable solidario por los daños causados con la conducta criminal de los procesados a fin de que se resarza el daño moral humanitario y que se estima en la suma de \$ 570.000.000 (quinientos setenta millones de pesos), o el que el Tribunal estime de justicia, más reajustes e intereses, con expresa condenación en costas.

DECIMO NOVENO: Que, por el tercer otrosí de su presentación, fojas 957 y 968 respectivamente, el abogado don Enrique Tapia Rivera, en representación de los demandados civiles, Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra y de José Raúl Cáceres González, en cada caso, contesta la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral deducida por el querellante don Raúl Carvalho Barro, como consecuencia de la aplicación de tormentos, delito por el que se ha acusado a sus representados.

Al efecto niega categóricamente la comisión del delito señalado, así como la existencia de los hechos o circunstancias a los que la parte demandante atribuye el efecto de haber producido un daño moral en el señor Carvalho, así como también niega la existencia de dicho daño moral. Dice que no existe por parte de sus representados para con el señor Carvalho, ningún acto que pudiera ser calificado como originario de una indemnización por daño moral, como se acusa en la demanda. Adicionalmente indica que el actor demanda por este concepto, la suma de \$ 570.000.000, lo que llama poderosamente la atención, ya que no da ningún indicio de como arriba a dicho monto, configurándose un enriquecimiento sin causa en el evento de acogerlo, o, al menos, un enriquecimiento totalmente desproporcionado.

Se refiere a continuación al aspecto probatorio del daño moral y los requisitos que deben concurrir para dar lugar a indemnización por este concepto.

Solicita a la conclusión, sea rechazada la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, por no cumplirse los requisitos para ello, o bien, para el caso que el Tribunal estime que es procedente dicha indemnización, la regule en forma prudencial y equitativa, conforme a las probanzas específicas y precisas que se rindan en autos.

VIGESIMO: Que, para rechazar las alegaciones de la defensa en este extremo, se dirá que habiéndose acreditado en el proceso la responsabilidad penal de los acusados señores Alarcón Saavedra y Cáceres González, en cuanto autores del delito de aplicación de tormentos en detrimento de la persona del querellante don Raúl Carvalho Barro, ostentando los demandados civiles ya mencionados, a la fecha de ocurrencia de los hechos, octubre de 1973, la calidad de funcionarios públicos, miembros activos de la Armada de Chile, y habiendo actuado u obrado en dicha calidad, corresponde, en consecuencia, establecer la responsabilidad civil que de tales hechos criminógenos se deriva para el Estado de Chile, en los términos que se señalará en lo resolutivo del presente fallo.

VIGESIMO PRIMERO: Que, a su turno, en lo principal de la presentación de fojas 971, el abogado Procurador Fiscal de Concepción don Georgy Schubert Studer, por el demandado civil Fisco de Chile, contesta la demanda civil deducida en autos por el abogado don Carlos Sánchez Palacios en representación de don Raúl Carvalho Barro y en primer término resume la demanda que se ha opuesto en contra del Fisco de Chile y luego opone las siguientes excepciones y defensas:

a) Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de la indemnización alegada por el actor, por haber sido ya indemnizado.

En este extremo de su alegación el Fisco de Chile argumenta, en síntesis, que una vez terminado el trabajo de la Comisión Rettig, en

su informe final dicha Comisión propuso una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraba “una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud; que el citado informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que dio origen a la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, en cuyo Mensaje se expresa que por él se buscaba en términos generales “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”. Y que asumida esta idea reparatoria, la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica como nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. Explica que en este sentido, la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Ideas que desarrolla y explica latamente. En definitiva, en este punto, sostiene, que estando entonces la acción civil deducida en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose, por su intermedio, indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, es que opone la excepción de reparación y pago por haber sido ya indemnizado el demandante en conformidad a la Ley 19.123 y 19.980.

b) Excepción de prescripción extintiva.

En subsidio opone la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que es de cuatro años, solicitando que por encontrarse prescritas dichas acciones **–desde que según lo expuesto en la demanda, la supuesta detención se**

produjo en el mes de octubre de 1973- se rechace la demanda en todas sus partes.

En subsidio, para el caso que el Tribunal que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 ambos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, concurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.215 del Código Civil.

Seguidamente se refiere a generalidades sobre la prescripción, a los fundamentos de la misma y cita abundante jurisprudencia sobre la materia.

Luego analiza las normas contenidas en el Derecho Internacional en relación con la acción patrimonial deducida por la demandante civil y que persigue la reparación por los daños reclamados, y con el mérito de lo expuesto, solicita el rechazo de la demanda por encontrarse prescritas las acciones civiles deducidas.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y el monto pretendido.

Hace presente que en relación al daño moral este consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales, de modo que los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o, al menos, no directamente, de manera que existe una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Refiere que tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales, y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquel.

Por ende, señala, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la

pérdida o lesión experimentada, sino solo, otorgando a la víctima una satisfacción ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Para una mejor ilustración de lo abultada que resulta la pretensión conducida en la demanda en relación al quantum indemnizatorio, pasa a detallar un muestreo de montos concedidos por las diversas Cortes de Apelaciones del país.

En subsidio de las alegaciones precedentes, argumenta que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Seguidamente alega improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, señalando en síntesis, que en el hipotético caso que el Tribunal decida acoger las acciones de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada y su representado incurra en mora. En mérito de ello, alega la improcedencia de pago de reajustes e intereses en la forma en que han sido solicitados en la demanda.

En cuanto a las costas de la causa, solicita el rechazo de esta pretensión por toda la batería argumental y liberatoria que ha enunciado su parte en la presente contestación.

Solicita el rechazo de la demanda civil en todas sus partes, acogiendo las excepciones y defensas opuestas.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, para resolver el aspecto civil de la controversia en relación a las excepciones de reparación integral y pago opuestas por el Fisco de Chile, preciso es consignar, en primer término, que el actor civil no discutió haber recibido los beneficios y transferencias que señala el demandado civil en su contestación, por ser una consecuencia necesaria del hecho de haber sido incluido en la

nómina del informe realizado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (con el N° 4930, fojas 88)

Que, adicionalmente, no debe olvidarse que el hecho fundante de la responsabilidad civil por daño moral pretendida, deriva de la comisión de un delito de lesa humanidad, establecido en este proceso en la parte penal del fallo, de manera que hace aplicable también, en lo que dice relación al acceso a la justicia para la víctima y la indemnización de perjuicios que reclama, los Convenios o Tratados Internacionales, vale decir, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, integrado a nuestra legislación interna por disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, puesto que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*.

En este sentido, conviene destacar que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, establecen que: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*. *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*.

Que, atendido, además, que las leyes invocadas por el representante del Fisco de Chile, no establecen verdaderas indemnizaciones, sino que un conjunto de derechos y/o beneficios para las víctimas y sus familiares, como ocurre con las pensiones de reparación y el acceso a ciertas prestaciones de salud, no se advierte

incompatibilidad alguna con la indemnización pretendida en esta sede judicial, por tratarse de una indemnización diferente, y porque el derecho de la víctima de recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que se le haya ocasionado como consecuencia del hecho ilícito que debió padecer, torturas, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno Chileno, conforme lo dispone el citado artículo 5º de la Constitución Política de la República.

Que en consecuencia, la acción de indemnización por daño moral impetrada en autos, no resulta incompatible con cualquier otro tipo de beneficios que pudiesen haber favorecido al actor, a cualquier título y en cualquier momento. Que, en consecuencia, no conformándose las disposiciones legales invocadas por el demandado civil Fisco de Chile para eximirse de responsabilidad, a las normas internacionales que se han analizado con ocasión del delito de lesa humanidad cometido en contra de la víctima don Raúl Carvallo Barro, plenamente aplicables por este aspecto, conforme las normas anotadas de la Carta Fundamental de nuestro país, y siendo la normativa internacional sobre Derechos Humanos prevalentes sobre el Derecho Interno, se rechaza la excepción de reparación satisfactiva formulada por aquel, por resultar inaplicables en la especie las leyes invocadas por el Fisco de Chile como fundamento de la excepción.

Que, en lo que respecta a la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por el Fisco de Chile, y para desestimarla basta considerar que en esta materia es improcedente recurrir a la aplicación de las normas internas previstas en el Código Civil. Se trata de crímenes de lesa humanidad, toda vez que estos hechos se enmarcan en una vulneración grave, sistemática y masiva de los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de gobierno de entonces, cometido por agentes del Estado, como ha quedado asentado en la parte penal de esta sentencia.

Que, en forma reiterada, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que la presente acción civil derivada justamente de hechos

tipificados como delitos de lesa humanidad que no prescriben, sigue su misma suerte, por lo que resultaría inconsistente y contradictorio entender que la acción de reparación en el ámbito civil como la incoada, está sujeta a normas de prescripción, puesto que ello vulnera los principios del Derecho Internacional que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de la mayor gravedad.

Que, como se dijo y se reitera, el Estado de Chile ratificó la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como es la de reparación integral del daño, norma, que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5º de la Constitución Política del Estado. Que así las cosas, de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos la acción es imprescriptible, sin distinción entre acciones penales y civiles, razón por la cual la excepción en análisis debe ser rechazada.

VIGESIMO TERCERO: Que, rechazadas las excepciones opuestas por el demandado civil Fisco de Chile, corresponde hacerse cargo de la petición de la demandante civil en torno a la cuantificación del daño moral que reclama el abogado don Carlos Sánchez Palacios para su representado don Raúl Carvallo Barro, y en este sentido se cuenta con prueba documental aparejada a los autos durante la etapa de sumario, consistente en un Informe emitido por el Servicio Médico Legal denominado Evaluación conforme al Protocolo de Estambul, de fojas 148 a 161, dejando constancia que *“en base al proceso de evaluación psicológico-forense realizado es posible concluir que Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro presentó después de su detención, aproximadamente entre 10 a 15 años, un estrés postraumático, manifestado por angustia, ansiedad, temor, desconfianza, imágenes de flash back, pensamientos y pesadillas recurrentes relacionados con su experiencia traumática. Este cuadro clínico, en parte ha sido superado gracias a su gran capacidad de resiliencia, persistiendo actualmente como secuela de su experiencia traumática desconfianza*

y sintomatología ansiosa que se reactiva en forma transitoria ante estímulos específicos. Es recomendable que el examinado reciba intervención psicoterapéutica con psicólogo”.

Se suma a lo anterior, las declaraciones de testigos prestadas en la audiencia de prueba durante la etapa de plenario, en que consta a fojas 1.029 y siguientes la deposición del **testigo don Eduardo Viveros Parra**, cédula nacional de identidad N° 3.459.031-1, el que previo juramento expresa que a él lo detuvieron el 20 de octubre de 1973 y cuatro días después llegó detenido don Raúl Carvallo al Fuerte Borgoño, dice que fue testigo presencial y ocular de todo lo que sufrió don Raúl Carvallo en ese lugar, todas las torturas que se les aplicaron a la mayoría de los detenidos, vio cuando le practicaron el submarino y además los golpes, los culatazos, los simulacros de fusilamiento; agregando: *“después de haber sido torturado uno queda muy mal, es una cosa constante, hay una aprehensión de uno, no es fácil recordar todo lo que pasamos, yo pienso que a Raúl le pasa lo mismo. Cuando me reencontré con él lo vi muy mal, no era la misma persona, había un dejo de amargura, no era la persona alegre como era en el pasado, él era muy positivo, haber estado detenido le cambió la vida igual que a todos”.*

A fojas 1.033 por su parte, rola declaración del **testigo don Benjamín Román Valenzuela**, psicólogo, cédula nacional de identidad N° 13.942.557-K, quien previo juramento manifiesta que ratifica en todas sus partes el informe psicológico elaborado por él con fecha 05 de agosto de 2021, respecto de la víctima de autos don Raúl Carvallo Barro y acompañado en la etapa de plenario y que rola de fojas 1.024 a 1.025 vuelta.

Preguntado para se refiera a los hechos vividos en el momento de la detención y posteriores de don Raúl Carvallo Barro, consecuencias laborales, morales y emocionales, manifiesta: *“le realicé una entrevista psicológica en profundidad a don Raúl Carvallo Barro y junto con la entrevista se le realizó un test proyectivo o test de Rorschach; aplicadas estas dos herramientas, se pudo determinar un cambio de vida en relación a su vida antes de los hechos, en que tenía*

plena autonomía, en relación a poder llevar su vida adelante y poder sustentar a su familia; luego de los hechos, después de ser detenido y torturado, don Raúl no pudo salir adelante emocional y moralmente, se le cerraron muchas puertas, no pudo llevar a su familia por un camino próspero; don Raúl en la actualidad no es emocionalmente estable, requiere constante apoyo de otras personas para poder relacionarse y vivir y salir adelante, perdió toda autonomía emocional y moral; don Raúl vive con miedo y temor constante, paralizante, cualquier hecho que a él le pueda significar revivir los hechos, para él significa una tragedia emocional; actualmente tiene un trastorno depresivo que no le permite llevar una vida con normalidad, su vida se ha destrozado anímicamente y moralmente, con mínima posibilidad de volver a recuperarse en lo que queda de su vida. La víctima tiene 76 años.

A la pregunta de su Señoría, digo que la conclusión que puedo hacer es que don Raúl producto de la experiencia traumática que le tocó vivir, la prisión y la tortura, y las constantes amenazas que sufrió al ser detenido, su familia también fue amedrentada constantemente, por tanto este daño no sólo alcanza a él sino también a su familia, no puede tener una vida estable, actualmente tiene un trastorno depresivo mayor”.

Que, el informe psicológico a que alude el testigo, acompañado en la etapa de plenario y que rola de fojas 1.024 a 1.025 vuelta, según se lee, deja constancia de las secuelas emocionales y psicológicas que persisten al día hoy en el peritado, de curso crónico, y que son consistentes con experiencia excepcionalmente catastrófica y/o amenazante como la tortura relatada por éste. Específicamente se consigna: El grave daño moral y emocional provocado por los actos de lesa humanidad de los que Raúl Carvallo fue víctima le ha impedido y le impiden desde el momento mismo de su liberación hasta el día de hoy que pueda desarrollar su vida de manera autónoma y autosuficiente tanto en ámbitos sociales, laborales y familiares.

VIGESIMO CUARTO: Que, de lo consignado en el apartado anterior, fluye evidente que el demandante civil don Raúl Carvalho Barro como consecuencia de la detención sin orden administrativa competente y posteriores torturas de que fue objeto a partir del 24 de octubre de 1973, a manos de agentes del Estado, funcionarios de la Armada de Chile, sufrió un profundo daño moral que se arrastra hasta el día de hoy, con muchas secuelas psicológicas y espirituales, que han afectado todos los ámbitos de su vida, esto es, ámbitos sociales, laborales y familiares.

De manera que este dolor y aflicción por lo que le tocó vivir en aquella época, a manos de funcionarios públicos, cuando recién tenía 28 años de edad, casado, con dos hijos pequeños, según los antecedentes que obran en el proceso, debe ser reparado por el Estado, desde que, al haberse establecido la existencia del delito de aplicación de tormentos o torturas y haberse determinado la participación de agentes del Estado en la perpetración de dicho ilícito, queda en evidencia que funcionarios públicos infringieron su deber de garantes de la seguridad pública, de toda suerte que el daño moral ocasionado y su extensión debe ser resarcido y regulado prudencialmente por la sentenciadora, con una suma de dinero, de acuerdo a principios de equidad e integridad.

VIGESIMO QUINTO: Que, por otra parte, el desarrollo jurisprudencial y doctrinal del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, interpela a este Tribunal a pronunciarse respecto de la afectación al “**proyecto de vida**” de la víctima, don Raúl Carvalho Barro.

Dicho concepto ha sido abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, indicando al respecto que *“el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su*

existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor". Continúa la Corte indicando que "ese proyecto de vida resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de los derechos humanos, cuando esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas, y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito. Este daño al proyecto de vida, implica una pérdida o grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses".

En el caso concreto de la víctima de autos, no cabe duda que los graves hechos violatorios de sus derechos humanos en su temprana juventud, le impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, le causaron daños irreparables a su vida, perdiendo su fuente laboral tradicional, debiendo lidiar con las consecuencias económicas y sociales de ello, además de atravesar un severo quebrantamiento físico y psicológico, cuyas consecuencias se perciben hasta el día de hoy, al evocar los hechos de los que fue víctima con tal grado de crueldad, de manera que es dable concluir que tales hechos le impidieron alcanzar las metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudo fijarse.

VIGESIMO SEXTO: Que, así las cosas, habiéndose rechazado las alegaciones y defensas deducidas en forma de excepciones por el Fisco de Chile en tanto demandado civil solidario, se acogerá la demanda civil deducida en el segundo otrosí de la presentación de

fojas 931, por el abogado don Carlos Sanchez Palacios, obligándose al Fisco de Chile a pagar solidariamente al demandante civil don Raúl Carvalho Barro, la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** por concepto de daño moral.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, asimismo, habiéndose rechazado las alegaciones y defensas de los demandados civiles José Raúl Cáceres González y Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra, por encontrarse acreditada la responsabilidad penal que a ambos les ha correspondido en las torturas reiteradas de que fue víctima el demandante civil don Raúl Carvalho Barro, fundamento de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida, por las mismas razones y monto ya especificado, deberán responder a su pago en forma solidaria con el Fisco de Chile.

La suma indicada deberá reajustarse en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo, y con más intereses desde que la demandada civil se constituya en mora.

Por estas consideraciones visto además lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la Republica; artículos 1, 11 N°6 y 9, 14, 15, 18, 24, 25, 29, 50, 68, 69, 103 y 150 N° 1 del Código Penal de la época; artículos 10, 40, 108, 109, 110, 111, 434, 456 bis, 457, 459, 464, 473, 474, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; y artículos 15 bis y 17 de la Ley 18.216, se declara:

EN CUANTO A LA ACCION PENAL:

I.- Que, se condena a JOSE RAUL CACERES GONZALEZ y a JULIO HUMBERTO SALVADOR ALARCON SAAVEDRA, ya individualizados en la parte expositiva del fallo, cada uno, a la pena de **cuatro años de presidio menor en su grado máximo**, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como coautores de los delitos reiterados de aplicación de tormentos en detrimento de la persona de don Raúl Carvalho Barro,

cometidos a partir del 24 de octubre de 1973, en dependencias de la Armada de Chile, Fuerte Borgoño, Talcahuano.

II.- Que, se los condena al pago de las costas de la causa.

III.- Que, reuniéndose en la especie los requisitos contemplados en el artículo 15 bis de la Ley 18.216, se les sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad a los encausados por el de **libertad vigilada intensiva**, debiendo quedar sujetos los condenados a la observación y control por parte de un delegado de Gendarmería de Chile por el plazo de **cuatro años**, período en el cual deberá dar cumplimiento a las exigencias que establece el artículo 17 de la citada ley.

IV.- Que, si se les revocare la pena sustitutiva aludida, deberán cumplir el total de la pena privativa de libertad impuesta, ya que no existen abonos de tiempo que considerar, la que se contará desde que se presenten o sean habidos.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

V.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el segundo otrosí de la presentación de fojas 931, por el abogado don Carlos Sanchez Palacios, y en consecuencia se condena a los demandados civiles José Raúl Cáceres González y Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra y al Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado Procurador Fiscal de Concepción don Georgy Schubert Studer, a pagar **solidariamente** al demandante civil don Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro, por concepto de daño moral, la suma de **\$ 60.000.000 (sesenta millones de pesos)** suma que se reajustará según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiriera el carácter de firme o ejecutoriada y su pago efectivo, la que devengará intereses en el caso de constituirse en mora.

VI.- Que se condena en costas de la cuestión civil a los demandados civiles y al Fisco de Chile.

Notifíquese personalmente a los sentenciados. Cúmplase a través de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones.

Notifíquese personalmente al abogado Procurador Fiscal. Cúmplase a través de Receptor de Turno de la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción.

Y a través de correo electrónico consignado en la causa al abogado querellante y al abogado particular de los condenados.

Regístrese y cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Consúltese si no apelare.

Rol N° 1-2018.

Dictada por doña Yolanda Méndez Mardones, Ministra en Visita Extraordinaria de la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción.

En Concepción, a diez de mayo de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la sentencia precedente.